



## CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE DE GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P

### DEFINICIONES

Al interpretar las condiciones uniformes del presente contrato se aplicarán las definiciones consagradas en la Ley 142 de 1994, sus Decretos Reglamentarios, los actos administrativos de carácter general expedidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas y la Superintendencia de Servicios Públicos, las normas técnicas aplicables y cualquier otra norma que las adicione, modifique, derogue, complemente o desarrolle y que tenga relación con la prestación de los servicios del servicio de gas combustible. En especial, se aplicarán las siguientes definiciones:

Acometida: Derivación de la red local de distribución del servicio de gas que llega hasta el registro de corte del inmueble.

Acometida de Gas: Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del Inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. (Art. 14.1 Ley 142 de 1994; Decreto 1555 de 1990 del Departamento Nacional de Planeación).

Acometida Irregular, Conexión no Autorizada o Fraudulenta: cualquier derivación de la red local, o de una acometida del correspondiente servicio, efectuada sin autorización de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., así como la manipulación indebida e ilegal de cualquier instalación, sistema de medida y/o regulación que afecta la medida del consumo real del USUARIO.

Adulteración de equipos: Acción que genera anomalía que incide en el registro del consumo de gas combustible del usuario, sin perjuicio de que se puedan presentar otros eventos, se considera que el medidor ha sido adulterado cuando se presenta manipulación del equipo instalado o cualquier modificación del cuerpo que altere las condiciones de fábrica del medidor o del regulador es considerada adulteración.

Aforo Individual de Carga: Es la determinación del consumo que se hace a un predio, teniendo en cuenta para ello equipamiento o gasodomésticos instalados, cantidad y potencia (BTU/h) de los elementos conectados dentro de las instalaciones internas de un inmueble.

Conexión: Activos de uso exclusivo que no hacen parte del Sistema de Distribución o Red Local, que permiten conectar un Comercializador, un Almacenador, otro Distribuidor o un usuario a un Sistema de Distribución de gas combustible por redes de tuberías. La conexión se compone básicamente de los equipos que conforman el centro de medición y la acometida, activos que son de propiedad de quien los pague, si no son inmuebles por adhesión.

Consumo: Es el volumen de gas que se determina con base en la diferencia entre la lectura actual y la lectura anterior del medidor, afectado por los factores de corrección aplicables, cuyo cálculo está sustentado en el procedimiento establecido en la Resolución CREG 127- 2013 “Por la cual se modifica el Anexo General de la resolución CREG 067 de 1995 mediante la que se adoptó el código de Distribución de Gas Combustible por Redes” o cualquier otra disposición que lo modifique.

Consumo anormal: Es el volumen de gas que, al compararse con los consumos promedios históricos de un mismo suscriptor o usuario, o con los promedios de consumo de suscriptores o usuarios con características similares, presenta desviaciones significativas, de acuerdo con los parámetros establecidos por la empresa.

Corte: Desinstalación del sistema de medición y la acometida en terreno, causada por la pérdida del derecho al suministro del servicio público en caso de ocurrencia de alguna de las causales contempladas en la Ley 142 de 1994, en las Condiciones Uniformes del Contrato de Servicios Públicos de Gas Combustible, y en las demás disposiciones vigentes que rigen la materia.

Centro de Medición de Gas: Conjunto de elementos conformado básicamente por el medidor de gas, el regulador de presión y la válvula de corte general.

Contribución: Cargo que de manera obligatoria deben hacer los USUARIOS del Servicio Público de Gas Combustible, pertenecientes a los estratos 5 y 6 del sector residencial y los USUARIOS no residenciales, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas y el Gobierno Nacional. La contribución es un recurso público de carácter nacional y se aplicará para subsidiar el pago de los consumos de subsistencia de los USUARIOS de estratos 1 y 2, y en el estrato 3 cuando la comisión defina las condiciones para su aplicación.

**Desviación significativa:** Para efectos de lo previsto en el Artículo 149 de la Ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que, comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan en este contrato.

**Defraudación de Fluidos:** Hecho punible tipificado en el Artículo 256 del Código Penal y definido por este así: “El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropié de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

**Día Habil:** Para todos los efectos del presente contrato, se entenderá como día hábil, aquellos en que funciona ordinariamente GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., que no es festivo, dentro de los horarios de atención al usuario, que tenga establecidos para tal efecto.

**Equipo de Medida o Medidor:** Dispositivo destinado a la medición o registro del consumo de gas combustible.

**Factura de Servicios Públicos:** Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al USUARIO, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos. (Artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994).

**Servicio Público Domiciliario De Gas Combustible:** Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. (Artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994).

**Petición:** Es una actuación por medio de la cual EL USUARIO solicita información a una persona prestadora de servicios públicos domiciliarios.

**Queja:** Es el medio por el cual EL USUARIO pone de manifiesto su inconformidad con la actuación de determinado o determinados funcionarios, o su inconformidad con la forma y condiciones en que se ha prestado el servicio.

**Reclamación:** Es una solicitud del USUARIO con el objeto de que una persona prestadora de servicios públicos revise, mediante una actuación preliminar, la facturación de los servicios públicos, y tome una decisión final o definitiva del asunto, en un todo de conformidad con los procedimientos previstos en el presente contrato, en la Ley 142 de 1994 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Reconexión:** Restablecimiento del servicio a un inmueble al cual se ha efectuado la suspensión. Da lugar al cobro de un derecho por este concepto. (Resolución CREG 108 de 1997).

**Recuperación de Gas:** Valor de gas que un USUARIO ha consumido y no ha cancelado por causa de un registro parcial de los equipos de medida o una ausencia de registro y que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. tienen derecho a cobrar.

**Recurso:** Solicitud del USUARIO con el objeto de que un prestador de servicios públicos revise mediante una actuación preliminar y tome una decisión final o definitiva del asunto, en un todo, de conformidad con los procedimientos previstos en el presente contrato, en la Ley 142 de 1994 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. procede el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la Ley. No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

**Red Interna:** Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor, o en el caso de los suscriptores o usuarios sin medidor, a partir del registro de corte del inmueble. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere. (Art. 14.16 Ley 142 de 1994).

**Red local:** Es el conjunto de redes que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad, del cual se derivan las acometidas de los inmuebles. (Art. 14.17 Ley 142 de 1994).

**Revisión Previa:** Es la actividad de inspección de las instalaciones para el suministro del Servicio Público de Gas Combustible correspondiente a las etapas de diseño y construcción de instalaciones nuevas antes de su puesta en servicio. Debe ser realizada por un Organismo de Certificación Acreditado o por un Organismo de Inspección Acreditado por el ONAC. El costo de la misma estará a cargo del USUARIO.

**Revisión Periódica:** Es la inspección obligatoria de la instalación interna de gas, realizada por un Organismo de Inspección Acreditado-OIA, dentro de los plazos mínimo y máximo definidos en la resolución CREG 059 de 2012 o la normatividad que la modifique o sustituya.

**Reinstalación:** Restablecimiento del suministro del servicio público cuando previamente se ha efectuado su corte y subsanado las causas que la originaron. Da lugar al cobro de un derecho por este concepto por parte de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.. (Resolución CREG 108 de 1997).

**Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible:** Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. (Art. 14.28 Ley 142 de 1994).

**Servicio Asociado:** Es aquella modificación, reparación y/o adecuación que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. o terceros con competencia laboral para realizar la actividad, prestan sobre la instalación interna existente y los gasodomésticos o artefactos a gas.

**Sistema de Medición:** Sistema que comprende el módulo de medición, todos los dispositivos auxiliares y adicionales, y cuando sea apropiado, un sistema de soportes documentales asegurando la calidad y la trazabilidad de los datos.

**Suspensión:** Interrupción temporal del servicio respectivo, por alguna de las causales previstas en la Ley 142 de 1994, en sus decretos reglamentarios, en las demás normas concordantes o en el presente contrato. Haya o no suspensión GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. puede ejercer todos los derechos que las Leyes y el presente contrato le conceden para el evento del incumplimiento.

**Usuario:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien sea como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último se le denomina también consumidor. (Artículo 14.33 de la Ley 142 de 1994). **Usuario Potencial:** Persona natural o jurídica que ha iniciado consultas para convertirse en USUARIO del servicio público domiciliario de gas combustible (Artículo 3 de la Resolución CREG 156 de 2011).

## ABREVIATURAS

**CREG:** Comisión de Regulación de Energía y Gas.

**GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**

**MINCIT:** Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**MINENERGÍA:** Ministerio de Minas y Energía.

**ONAC:** Organismo Nacional de Acreditación en Colombia.

**SSPD:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La identificación de la naturaleza entre residencial y no residencial (comercial e industrial) de estos USUARIOS se hace a partir del Clasificación de Actividades Económicas –CIIU adoptada por la DIAN mediante la Resolución No.139 de 2012, o aquella que la modifique o sustituya, o del documento símil que cumpla su función y que identifique la actividad en Colombia.

Así mismo, la clasificación del USUARIO será realizada de acuerdo con la evaluación que haga GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.,

y de la situación del USUARIO, sin importar su condición tributaria.

## CAPÍTULO II

### OBJETO

**Cláusula 1.- OBJETO:** En virtud del presente contrato, “GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.” se obliga a prestar -a título oneroso- el servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo GLP al propietario, suscriptor o usuario o a quien utiliza un inmueble determinado, siempre que el solicitante y el inmueble cumplan las condiciones previstas por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. para la prestación del servicio. En contraprestación, éste se obliga a pagar a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. un precio en dinero que se fijará según las tarifas vigentes.

**Cláusula 2.- ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIÓN:** GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. presta la distribución y la comercialización de gas licuado de petróleo GLP en los municipios de Ibagué, Melgar, Espinal, Líbano, Cajamarca, Tolemaida del departamento del Tolima, Armenia, Calarcá del departamento del Quindío. No obstante, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá operar en igualdad de condiciones en cualquier parte del territorio colombiano.

**Cláusula 3.- PARTES DEL CONTRATO:** Son partes en el presente contrato de condiciones uniformes, por parte, “GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.”, empresa de servicios públicos domiciliarios, identificada con el NIT número 900.586170-3, que para efectos del presente contrato se identificará en adelante como GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. y por la otra, el propietario y/o suscriptor o usuario del servicio y todo aquel que lo suceda en sus derechos reales sobre el inmueble a cualquier título, por acto entre vivos o causa de muerte. Los poseedores y tenedores de todo o de la parte del bien beneficiado con el servicio y los usuarios o consumidores a que alude el artículo 14.33 de la Ley 142 de 1994, quedan sometidos a las estipulaciones aquí establecidas.

**Cláusula 4.- DEFINICIONES Y ABREVIATURAS** Para interpretar y aplicar las condiciones uniformes del presente contrato de servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo GLP, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en la Ley 142 de 1994, las Resoluciones expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG-, el Ministerio de Minas y Energía –MME, Las normas expedidas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación –ICONTEC- y las demás disposiciones que modifiquen, deroguen o adicionen las anteriores y que sean aplicables en el ámbito del presente contrato, descritas al inicio de este contrato de condiciones uniformes.

**Cláusula 5.- ALCANCE:** El presente contrato contiene las condiciones uniformes bajo las cuales GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., está dispuesta a prestar el Servicio Público Domiciliario de Gas Licuado de Petróleo GLP a los suscriptores o usuarios regulados, a los usuarios no regulados que cambien su condición a regulados de acuerdo a la regulación vigente, y en general a todo su mercado relevante. Lo establecido en el presente contrato regirá igualmente para los suscriptores o usuarios no regulados, con excepción del precio y las condiciones especiales que se pacten, las cuales prevalecerán sobre las condiciones uniformes en caso de presentarse conflicto entre ellas.

**Cláusula 6.- SOLIDARIDAD:** El propietario, tenedor o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios, son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. En el evento que se dé la denuncia del contrato de arrendamiento de un inmueble residencial urbano, en los términos definidos en el presente contrato, la solidaridad operará en la forma definida en el artículo 15 de la Ley 820 de 2003 y en el Decreto 3130 de 2003 o las normas que lo modifiquen o sustituya.

Para todos los efectos, usuario es la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario, tenedor o poseedor del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.

**Cláusula 7.- MODALIDAD DEL SERVICIO:** GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. prestará el servicio bajo las modalidades de residencial y no residencial. Los suscriptores o usuarios residenciales serán clasificados de acuerdo con la estratificación socioeconómica que haya realizado la autoridad competente.

**Parágrafo Primero.** - El suscriptor o usuario sólo podrá utilizar el servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo GLP para los fines estipulados en la solicitud de matrícula y/o contrato suscrito y aprobado por las partes. El cambio de uso del servicio originalmente contratado sólo podrá ser autorizado por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. previa presentación de la solicitud por escrito del suscriptor o usuario, aplicándose para tal efecto, las tarifas correspondientes al nuevo uso del servicio, las cuales han sido previamente publicadas por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

**Parágrafo Segundo:** En caso de que el suscriptor o usuario de un uso distinto del servicio al originalmente contratado sin autorización de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., la entidad podrá aplicar las tarifas correspondientes al nuevo uso y exigir al suscriptor o usuario la adecuación de la instalación interna y/o el cambio del medidor según el caso, sin perjuicio de la suspensión del servicio que pueda generarse por el incumplimiento.

**Cláusula 8.- EXCLUSIVIDAD DEL SERVICIO:** El servicio de gas licuado de petróleo GLP que se suministre a un inmueble será para uso exclusivo del mismo y no podrá comercializarse ni derivarse a terceras personas.

## CAPITULO II CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

**Cláusula 9.- CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** Cualquier persona que habite o utilice de modo permanente un inmueble a cualquier título, tendrá derecho a recibir el servicio público domiciliario de gas, al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. prestará el servicio dentro de sus posibilidades técnicas y económicas, bajo la modalidad de residencial y no residencial (comercial, oficial), en las condiciones de continuidad y calidad establecidas en la Ley.

**Cláusula 10.- SOLICITUD:** Para obtener el servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo GLP, el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud ante GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., mediante el total diligenciamiento y suscripción del formulario de solicitud del servicio, el cual será suministrado gratuitamente por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Dicho formulario contiene la información necesaria que deberá aportar el suscriptor o usuario para tal fin.

El suscriptor o usuario potencial que solicite recibir en un inmueble determinado la prestación del servicio público domiciliario de gas deberá obtener previamente autorización escrita del propietario, la cual deberá ser aportada con el formulario de solicitud, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 128 de la ley 142 de 1994.

De igual forma, al formulario de solicitud del servicio deberán anexarse los documentos técnicos de la instalación interna (Certificado de Conformidad o Informe de Inspección expedido por un Organismo de Certificación o de Inspección acreditado) y todos aquellos que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. solicite que no pueda obtener por sí misma, para demostrar la autenticidad de la información suministrada por el solicitante, en relación con la identificación del suscriptor o usuario o usuario potencial, el inmueble y su propiedad y las condiciones especiales del suministro, si las hubiere. Tanto el solicitante como el inmueble deberán estar a paz y salvo por todo concepto relacionado con el servicio que presta GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

**Cláusula 11.- TRAMITE DE LA SOLICITUD:** GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. dejará constancia de la recepción de la solicitud y definirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, si ésta se ajusta a las condiciones y requisitos previstos en el presente contrato, lo cual deberá informar al suscriptor o usuario con el fin de que éste proceda a subsanar la solicitud, en caso de ser necesario. Si se requiere por parte de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. la práctica de alguna prueba, informe o documento adicional, este hecho interrumpe el término hasta tanto se practique la prueba o se allegue el informe o documento requerido. Cuando la solicitud de conexión implique estudios particularmente complejos, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. cobrará al interesado su costo justificado en detalle, salvo que se trate de un usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2 y 3.

El peticionario podrá desistir de su solicitud, comunicando esa determinación por escrito a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. El desistimiento oportunamente comunicado será aceptado por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. y no generará costo alguno para el peticionario. El desistimiento extemporáneo dará derecho a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. a cobrar los gastos en que haya incurrido para atender la solicitud.

GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. accederá a prestar el servicio siempre que el inmueble cumpla con los requisitos de tipo urbanístico fijados por las autoridades municipales donde éste se encuentre ubicado, y que las instalaciones internas cumplan con las normas técnicas y de seguridad exigidas, lo cual se acreditará con el correspondiente Certificado de Conformidad o Informe de Inspección expedido por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado o directamente por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

Si GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. lo considera, podrá en los casos donde se hayan adelantado y terminado construcciones sin aprobación previa de las autoridades competentes, prestar el servicio bajo las condiciones técnicas y de seguridad en que sea posible hacerlo, siempre y cuando el sitio donde esté ubicado el inmueble no sea de aquellos que las autoridades competentes hayan catalogado como de riesgo medio o alto. No obstante, lo anterior, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. por seguridad podrá ordenar la suspensión provisional o el corte definitivo del servicio, o si la autoridad competente así lo ordena.

**Cláusula 12.- NEGACIÓN DEL SERVICIO:** GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos:

1. Por razones técnicas susceptibles de ser probadas, determinadas en el presente contrato y/o en la regulación vigente.
2. Cuando la zona donde se ubique el inmueble haya sido declarada como de alto riesgo, por la autoridad competente o se encuentre en ronda hídrica.
3. Cuando el suscriptor o usuario potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente.
4. Cuando no existan redes locales en el lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble solicitante.
5. Cuando no existan redes internas en el inmueble solicitante.
6. Cuando las instalaciones internas del inmueble no cumplan con las condiciones de seguridad o no cuenten con el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección con resultado correcto expedido por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, según lo dispuesto en la regulación vigente.
7. Cuando el inmueble no pueda identificarse, por carecer de nomenclatura oficial.
8. Cuando el solicitante del servicio es un antiguo suscriptor o usuario que no ha pagado o asegurado el pago de las deudas contraídas por el servicio anterior.
9. Cuando GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. no puede obtener suministro de gas suficiente para atender el servicio del nuevo usuario o la carga adicional de uno ya existente, sin detrimento de la calidad en el servicio a otros usuarios.
10. Cuando el suscriptor o usuario no ofrece las garantías previstas en la Ley 820 de 2003 “Ley de Arrendamiento” para el pago de nuevos servicios.
11. Cuando el servicio presente deuda por concepto de recuperación de consumo de gas y no haya sido regularizado.
12. Cuando existan deudas pendientes de pago, derivadas de la prestación del servicio.
13. Cuando el suscriptor y/o usuario no cuente con autorización escrita por parte del propietario del inmueble para la instalación del servicio.

La negativa de conexión al servicio será comunicada por escrito al solicitante con la indicación expresa de los motivos que la sustentan. **Cláusula 13.- ACCESO FÍSICO AL SERVICIO:** GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. dispondrá como máximo de treinta (30) días hábiles para la conexión del servicio, una vez el usuario haya pagado el cargo por conexión correspondiente. La acometida y su conexión sólo podrán ser realizadas por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., en tanto que la instalación interna podrá ser contratada con cualquier firma instaladora registrada en la misma, a elección del el suscriptor o usuario.

En el evento que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. considere que una instalación interna o parte de la misma es insegura, inadecuada o inapropiada para recibir el servicio, o que afecta la continuidad o calidad del servicio al usuario o a otros usuarios, rehusará o descontinuará la prestación del servicio.

Parágrafo: En los casos en los que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. requiera de estudios especiales para autorizar la conexión, dispondrá de un plazo de tres (3) meses para realizarlo.

**Cláusula 14.- PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES:** La propiedad de las tuberías, accesorios, equipos y elementos que integran una acometida será de quien haya pagado por ella, salvo en cuanto sean inmuebles por adhesión, caso en el cual pertenecerán al propietario del inmueble al cual se adhieren. No obstante GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. se reserva el dominio sobre los bienes vendidos por ella, hasta tanto se haya cancelado totalmente su valor por el suscriptor o usuario y podrá, por lo tanto, suspender la prestación del servicio al usuario cuando se presente mora en el pago de una o más cuotas.

### CAPITULO III.

#### DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

**Cláusula 15.- DERECHOS DE LAS PARTES:** En el contrato de servicios públicos se entienden incorporados los derechos que a favor de los suscriptores o usuarios y de las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran consagrados en las Leyes, así como en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Son derechos del suscriptor o usuario los siguientes:

1. Solicitar y recibir el servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo GLP por redes de distribución, siempre y cuando cumpla con las condiciones uniformes establecidas en el presente contrato.
2. Conocer las condiciones uniformes del contrato de servicio público y obtener un ejemplar del mismo al momento de contratar el servicio o cuando lo solicite.
3. Recibir un servicio con la calidad, continuidad y seguridad tal como lo prevé la Ley y la regulación.
4. Conocer previamente las tarifas que se aplicarán al servicio público de gas de que hará uso, las cuales deberán estar calculadas con las fórmulas que para el efecto expida la CREG. GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. deberá publicar las tarifas en un medio masivo de comunicación.
5. Salvo por las excepciones contenidas en la Ley y la regulación, obtener que sus consumos se midan con instrumentos tecnológicos idóneos y se realice la lectura periódica de los mismos.
6. Recibir las facturas a su cargo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno y contar con diferentes puntos y medios para el pago de las mismas.
7. Presentar peticiones, quejas y recursos relativos a la prestación del servicio público.
8. Elegir libremente el proveedor de los bienes y servicios necesarios para la utilización del servicio.
9. Recibir orientación en relación con los trámites a realizar ante GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
10. Terminar el contrato de conformidad con los términos previstos en el mismo, en la regulación y la Ley.
11. Que sus datos personales sean protegidos de la forma como lo prevé Ley 1581 de 2012 (hábeas data).

Son derechos de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., los siguientes:

1. Establecer las condiciones uniformes en las que prestará el servicio.
2. Obtener el pago total de los servicios prestados, incluidos los dejados de cobrar por error u omisión dentro de los cinco (5) meses siguientes a haberse entregado la facturación.
3. Adelantar las revisiones, inspecciones e investigaciones pertinentes a fin de verificar la exactitud y precisión de la medición del consumo.
4. Recuperar, previo agotamiento del procedimiento establecido en la Cláusula 56<sup>a</sup> del presente contrato, el valor del consumo que por falta de medición por acción u omisión del suscriptor o usuario, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. no pudo facturar, así como los demás costos en que incurrió con ocasión de la misma.
5. Suspender y cortar el servicio y dar por terminado el contrato por incumplimiento de las obligaciones del suscriptor o usuario, según lo previsto en este contrato.
6. Incluir dentro de la facturación para su correspondiente pago, cualquier concepto derivado de la conexión o prestación del servicio público, o de las revisiones y controles solicitados por el suscriptor o usuario, conforme a la normatividad vigente.
7. Trasladar las deudas pendientes con GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. a aquellos inmuebles sobre los que el suscriptor o usuario inicia una nueva solicitud de conexión o a otra cuenta ya existente.
8. GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. tiene el derecho de acceder al inmueble, previa autorización del suscriptor o usuario, para verificar las condiciones de seguridad de la instalación interna.
9. Suspender el servicio sin que constituya falla en su prestación, para hacer reparaciones técnicas, mantenimientos preventivos y correctivos, racionamientos por fuerza mayor y para evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno.
10. Ejercer las acciones de cobro prejurídico de las obligaciones en mora, de conformidad con la ley.
11. Recaudar el cobro de la contribución a los suscriptores o usuarios que legalmente deben soportarla y aplicar los subsidios a los usuarios que deben beneficiarse de ellos.
12. Obtener el pago de todo el gas consumido, aunque no haya sido registrado. Las demás que le sean otorgadas por la Ley.

**Cláusula 16.- ABUSO DEL DERECHO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política, el suscriptor o usuario debe ejercer adecuada y razonablemente los derechos derivados de la Ley y del contrato de servicios públicos, de forma tal que prevea los eventuales perjuicios que por la utilización negligente, improcedente o abusiva de los mismos pueda causar a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., su patrimonio, al buen nombre de sus funcionarios y a terceros en general, quienes tendrán las acciones legales para resarcirse de dichos perjuicios.

**Cláusula 17.- DEBERES Y OBLIGACIONES DE GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.:** Sin perjuicio de las que por vía general le impongan las Leyes, Decretos o Reglamentos y otras cláusulas del contrato, son obligaciones de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.:

1. Suministrar el servicio de gas licuado de petróleo GLP en forma continua, con eficiencia, calidad y seguridad, de acuerdo con los parámetros establecidos por las autoridades competentes y con las especificaciones técnicas determinadas en las normas vigentes.
2. Evitar privilegios y discriminaciones injustificadas, y toda práctica que genere competencia desleal o restrinja en forma indebida la competencia respecto de otras empresas que presten servicios públicos similares o equivalentes.
3. Efectuar el mantenimiento y reparación de las redes que integran el gasoducto urbano y los equipos de su propiedad.
4. Garantizar la medición real del consumo, con instrumentos en buen estado y métodos o procedimientos tecnológicos apropiados. En su defecto, el consumo se determinará con base lo establecido en la Cláusula 44<sup>a</sup> del presente contrato.
5. Reconectar o reinstalar el servicio dentro del plazo que determina de Ley una vez se hayan superado las causas que dieron origen a la suspensión o corte, respectivamente.
6. Otorgar por el plazo mínimo exigido en las normas vigentes, la garantía de calidad y buen funcionamiento de los equipos de medición y materiales que suministre directamente GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
7. Entregar al suscriptor o usuario, certificación de la lectura que registra el medidor, correspondiente a su instalación cuando éste lo solicite.
8. Facturar con la periodicidad establecida y en forma discriminada, el consumo y demás conceptos que de acuerdo con la regulación y/o la autorización del suscriptor o usuario puedan ser incluidos en la factura.
9. Hacer la revisión previa de las facturas para detectar los consumos anormales e investigar las desviaciones significativas del consumo frente a consumos anteriores, en el momento de preparar la factura.
10. Realizar las revisiones técnicas a los equipos de medida e instalaciones internas, cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. tenga dudas sobre su correcto funcionamiento. Cuando el usuario pida la revisión, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá cobrar la tarifa fijada para el efecto. En todo caso, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá adoptar las medidas y mecanismos eficaces tendientes a que los equipos de medida funcionen correctamente previniendo su alteración.
11. Suspender o descontinuar el servicio si a juicio de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., la instalación del suscriptor o usuario se hubiera tornado parcial o totalmente peligrosa o defectuosa o cuando el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado sea quien le informe a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. el estado peligroso o defectuoso de la misma.
12. Cumplir con las reglas de acceso legítimo a bienes ajenos.
13. Recibir, atender, tramitar y responder dentro del término establecido en la Ley, las peticiones, quejas y recursos -verbales o escritos- que presenten los suscriptores o usuarios, en relación con el servicio público domiciliario que presta GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
14. Informar por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación sobre las suspensiones programadas del servicio para realizar mantenimientos periódicos, reparaciones técnicas o por racionamientos de gas, salvo que se trate de emergencias o eventos fuera del control de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
15. Hacer las compensaciones a que haya lugar al suscriptor o usuario cuando haya falla en la prestación del servicio, de conformidad la regulación vigente.
16. Exigir que los funcionarios y demás personal autorizado por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. porten un carné de identificación en el que aparezca como mínimo el nombre, el documento de identidad, el cargo y una foto reciente de la persona, para ingresar a las instalaciones del suscriptor o usuario a practicar revisiones y tomar lecturas de los medidores.
17. Permitir al suscriptor o usuario elegir libremente al proveedor de los bienes necesarios para la utilización de los servicios, siempre y cuando reúnan las condiciones técnicas definidas por la autoridad competente.
18. Otorgar financiación de por lo menos cuarenta y ocho meses para el pago de los derechos de conexión a los suscriptores o usuarios residenciales de los estratos 1, 2 3, comercial y oficial.
19. Informar acerca de las condiciones uniformes del contrato de servicio público de gas y disponer de copias o medios de consulta, para el suscriptor o usuario que lo solicite.
20. Informar a los suscriptores o usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio de gas.
21. Recaudar la contribución y aplicar los subsidios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y la regulación vigente.
22. Contar con un servicio de atención de emergencias que funcione las 24 horas del día.

Las demás obligaciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y las demás normas que la modifiquen, complementen, adicionen o desarrolleen; aquellas obligaciones contenidas en las demás normas expedidas por las autoridades competentes; así como las obligaciones que por su naturaleza le pertenezcan a este contrato. Las obligaciones de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. subsisten siempre y cuando el suscriptor o usuario se encuentre al día en sus pagos y conserve las condiciones técnicas con las cuales se convino la prestación servicio.

#### Cláusula 18.- DEBERES Y OBLIGACIONES DEL SUSCRITOR O USUARIO:

1. Pagar dentro de los plazos establecidos y en los sitios autorizados por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., el valor liquidado en la factura por la prestación del servicio y por los otros conceptos autorizados legal o contractualmente. En caso de que el suscriptor o usuario pague la factura de otro suscriptor o usuario, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. no tendrá ninguna responsabilidad sobre los efectos que el no pago oportuno o errado pueda generar. Solicitar la factura a la persona prestadora cuando aquella no haya llegado oportunamente. El no recibir la factura no lo exonera del pago, salvo que la persona prestadora no haya efectuado la facturación en forma oportuna.
2. Pagar los intereses remuneratorios y moratorios a que haya lugar, así como los gastos de cobro prejudicial y judicial en que tenga que incurrir GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

3. Dar un uso racional, eficiente y seguro al servicio público de gas licuado de petróleo GLP por redes, de modo que no genere riesgos para la comunidad o para GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
  4. Dar aviso en forma inmediata a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. cuando el inmueble se encuentre desocupado, con el fin de determinar la posible desviación significativa de consumo.
  5. Cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas y de seguridad exigidas en las resoluciones expedidas por las autoridades competentes y las normas técnicas Colombianas (NTC) para el diseño y construcción de las instalaciones internas de gas, haciendo posible la instalación del medidor individual y/o múltiple, según sea el caso.
  6. Facilitar el acceso al inmueble de las personas debidamente autorizadas por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. para efectuar lecturas a los medidores, revisiones de las instalaciones internas y medidores, suspensiones o cortes del servicio, revisión sobre el estado del medidor, reemplazo de medidores cuando se hayan encontrado adulterados o intervenidos y en general, cualquier derecho consagrado a favor de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. en la Ley, la regulación o el contrato.
  7. Destinar para la instalación de los medidores y demás elementos del centro de medición, sitios de fácil acceso, manteniéndolos libres de escombros, basuras y materiales que dificulten el acceso del personal autorizado por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., o que afecte las condiciones higiénicas y de seguridad requeridas.
  8. Evitar la instalación de candados, cadenas, rejas o elementos que puedan impedir el libre acceso de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. al nicho o gabinete en que se aloje el medidor, el regulador o la válvula de corte del servicio. Si se encuentran instalados dichos elementos, el suscriptor o usuario deberá en todo momento facilitar al personal de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. el acceso al medidor.
- No está permitido el sellamiento del centro de medición con soldadura o cualquier otro tipo de material de carácter permanente que impida el acceso al medidor o su lectura. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del procedimiento establecido en la cláusula 20<sup>a</sup> del presente contrato y en caso de presentarse una emergencia, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. estará facultada para el retiro inmediato de dichos elementos, con cargo al suscriptor o usuario.
9. No dar un uso diferente del servicio al originalmente contratado sin autorización previa de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., de acuerdo con las condiciones estipuladas en la respectiva solicitud del servicio o el contrato.
  10. Cumplir con las recomendaciones de seguridad dadas por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. en los casos de suspensiones de suministro de gas.
  11. Informar a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. la construcción de la instalación interna, la conexión de los gasodomésticos o la realización de labores relacionadas con ampliaciones, traslados de puntos de salida de gas y en general cualquier modificación al trazado de la instalación interna, tamaño, capacidad total, carga instalada o método de operación del equipamiento del suscriptor o usuario.
  12. Realizar las adecuaciones y modificaciones de las instalaciones internas exigidas por parte de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. o del Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, cuando sean necesarias para la correcta prestación del servicio en condiciones de seguridad, así como asumir sus costos.
  13. Adquirir, instalar, mantener, reparar y/o remplazar los instrumentos para medir los consumos de acuerdo con las condiciones técnicas exigidas por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., en concordancia con la Ley y reglamentación vigente. Cuando el suscriptor o usuario no atienda las visitas de revisión por él solicitadas, le será cobrado el respectivo servicio al 50% de la tarifa establecida para visitas efectivas.
  14. El suscriptor o usuario deberá informar a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca, cualquier cambio o modificación voluntaria o accidental en los elementos y accesorios del centro medición. Cualquier modificación en las condiciones de los elementos y accesorios del centro de medición, requiere autorización previa de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
  15. No intervenir por sí mismo o por interpuesta persona la red de gas de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. con derivaciones de redes o elementos no autorizados por ésta. De igual forma, no adulterará, intervendrá, modificará, ni retirará el medidor o alguno de los componentes que integran el centro de medición. Se considera que existe adulteración o intervención de un medidor y por ende incumplimiento de las obligaciones del presente contrato, entre otros; cuando haya perforación del ducto de salida; modificación del mecanismo de engranaje; perforación o sobrepresión del diafragma; adición de sustancias; alteración de sellos; instalación de medidores no homologados ni calibrados; instalación de by-pass; instalación de medidores invertidos; manipulación y devolución del odómetro con métodos que permitan la devolución de la lectura, y en general cualquier modificación del centro de medición que altere las condiciones de fábrica del medidor y/o regulador.
  16. No conectar o instalar el servicio de gas sin autorización previa de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., cuando ésta lo haya suspendido o cortado en cumplimiento de las obligaciones que legal y regulatoriamente le correspondan.
  17. Permitir el corte del servicio, o cuando se requiera reemplazar el medidor, si se presume por indicios que no permite determinar en forma adecuada los consumos. De igual manera se deberá permitir a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. realizar las reparaciones necesarias en los elementos del centro de medición que no hacen parte de la instalación interna, con el fin de garantizar la seguridad en la prestación del servicio.
  18. Aportar a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. dentro del término establecido en la regulación, el correspondiente Certificado de Conformidad o Informe de Inspección emitido por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado y solicitar en cualquier momento, revisiones si se presume la existencia de escapes o se detecta el mal funcionamiento de los gasodomésticos o variaciones importantes en el registro del consumo.
  19. Responder por el acceso indebido a la red de distribución, las acometidas y por las adulteraciones que se detecten en los medidores y demás elementos y equipos del sistema de medición, así como por las variaciones o modificaciones que sin autorización de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. se hagan en relación con las condiciones del servicio que se ha contratado, sufragando el valor del gas consumido que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. no pudo facturar por dicha situación.

20. Llevar a cabo el mantenimiento de las instalaciones, equipos, gasodomésticos, y artefactos a gas, dentro de los términos especificados, ya sea por el fabricante o por las normas técnicas y darles un uso adecuado, con el fin de prevenir daños que puedan afectar la seguridad, ocasionar deficiencias o interrupciones en el suministro del servicio.

21. Informar a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., previamente y por escrito, cualquier cambio que se vaya a realizar en la estructura del inmueble que pueda afectar la prestación del servicio, en especial el aumento de unidades independientes, con el fin de poder decidir si es necesario, independizar el servicio para cada unidad, celebrando un nuevo contrato de prestación del servicio para cada una. Si se hicieren las modificaciones de que trata el presente numeral sin la autorización de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., ésta podrá suspender el servicio hasta tanto se regularice la situación y se cubran las sumas causadas por la modificación. Esta obligación subsiste aún en el evento de estar desocupado el predio.

22. Dar aviso inmediato sobre cualquier anomalía o irregularidad que ocurra en los medidores, reguladores, instalaciones o redes de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. o de otros usuarios, con el objeto de colaborar en la protección y la seguridad de la estructura de la red de distribución y sus respectivas conexiones.

23. Informar oportunamente a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., en desarrollo del principio de la buena fe contractual, sobre los errores encontrados en la facturación, relacionados con sumas no cobradas, consumos no facturados y en general cuando sea evidente que han dejado de relacionarse en la factura del servicio conceptos o cantidades a cargo del suscriptor o usuario. 24. Garantizar el pago de las facturas u otros conceptos a su cargo, cuando de acuerdo con la Ley y la regulación vigente sea procedente y así lo exija GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. 25. Informar por escrito el cambio de dirección que tenga el inmueble beneficiario del servicio y el nombre del nuevo suscriptor, usuario y/o propietario del inmueble cuando haya tradición del dominio. Las demás obligaciones que establezcan la Ley 142 de 1994 y las demás normas que la modifiquen, complementen, adicionen o desarrolleen; aquellas obligaciones contenidas en las demás normas expedidas por las autoridades competentes; así como las obligaciones que por su naturaleza le pertenezcan al contrato.

Parágrafo: El incumplimiento de estas obligaciones le permitirá a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. ejercer todos los derechos establecidos en el presente contrato y la normatividad que rige la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo GLP, sin perjuicio de adelantar las acciones administrativas y judiciales que sean del caso.

**Cláusula 19.- CAUSALES DE LIBERACIÓN DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS SUSCRIPTORES:** Conforme al artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el suscriptor o usuario podrá liberarse de las obligaciones asumidas en virtud del contrato de servicios públicos, en los siguientes casos:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite al suscriptor o usuario para continuar asumiendo las obligaciones propias del contrato.
2. Cuando el suscriptor o usuario sea el propietario, poseedor o tenedor del inmueble, y mediante sentencia judicial resulte privado de la propiedad, posesión, o tenencia del inmueble en el cual se presta el servicio. En este caso la manifestación de liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos deberá presentarse junto con copia de la respectiva sentencia.
3. Cuando el suscriptor o usuario es el poseedor o tenedor del inmueble, y entrega la posesión o la tenencia al propietario o a un tercero autorizado por éste. En este caso la manifestación de liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos deberá presentarse ante GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. con prueba de que el propietario del inmueble o el nuevo poseedor o tenedor del bien, acepta expresamente asumir tales obligaciones como suscriptor o usuario.
4. Cuando el suscriptor o usuario siendo el propietario de un inmueble urbano, lo enajena y opera la cesión del contrato de servicios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994. En este evento bastará que cualquiera de las partes informe a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. este hecho para que ella proceda a tomar nota de la cesión y de la liberación del suscriptor inicial. En los casos en que por acuerdo entre el comprador y el vendedor del inmueble urbano, no opere la cesión de pleno derecho del contrato de servicios públicos, el suscriptor o usuario podrá liberarse de las obligaciones derivadas de éste, anexando documento en el cual el nuevo propietario del inmueble manifieste su consentimiento para asumir las obligaciones como suscriptor del contrato de servicios públicos.
5. Salvo que las partes pacten lo contrario, cuando se produzca la enajenación de bienes raíces rurales por parte del suscriptor o usuario, si éste es propietario del inmueble. La manifestación de liberación deberá hacerse en la forma indicada en el ordinal anterior. Cuando se presente cualquiera de las causales aquí previstas, corresponde a la persona interesada en la liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos, informar a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. la existencia de dicha causal en la forma indicada.

**Cláusula 20 .- AMPARO POLICIVO:** En el evento en que el suscriptor o usuario se oponga a que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. ejerza los derechos consagrados en el presente contrato, la regulación o la ley, en especial las acciones de suspensión, corte del servicio y/o trabajos de construcción, mantenimiento y normalización de redes de distribución, se entenderá incumplido el presente contrato y GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá solicitar el Amparo Político de que trata el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, para el oportuno ejercicio de los mismos. En cuanto a los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, el Amparo Político implicará el ingreso a las áreas de uso común donde se encuentren ubicadas las instalaciones internas y/o los medidores. Parágrafo: El amparo político se adelantará sin perjuicio de las demás acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

**Cláusula 21.- EFECTOS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES:** Sin perjuicio de la suspensión, corte del servicio y la terminación del contrato, el incumplimiento de las obligaciones por parte del suscriptor, usuario o propietario dará lugar a que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. haga efectivo: (i) el cobro del valor de los bienes y servicios suministrados; (ii) el cobro de los intereses moratorios; (iii) la exigencia de los perjuicios causados; (iv) el cobro del consumo dejado de facturar en los casos en que haya lugar.

## DE LAS REDES, ACOMETIDAS, MEDIDORES E INSTALACIONES INTERNAS.

Cláusula 22.- UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN O REDES LOCALES: Los particulares no pueden intervenir o ejecutar trabajos u obras sobre la infraestructura que conforma el sistema de distribución o red local del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo GLP ni sobre la infraestructura que haya sido entregada por terceros a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Solamente GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. y el personal autorizado por ella podrá realizar tales trabajos en su propia red y construir prolongaciones, derivaciones, modificaciones o cualquier otro tipo de trabajos en las redes de gas domiciliario recibidas de terceros.

Cláusula 23.- MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN O RED LOCAL: Solamente GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá realizar trabajos de construcción y/o mantenimiento en su propia red y en las acometidas, en este último caso no se requerirá del consentimiento previo del suscriptor o usuario para realizar cualquier reparación que se considere necesaria, debiendo el suscriptor o usuario reconocer a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. los costos del mantenimiento en que ésta incurra.

Cláusula 24.- CARGO POR CONEXIÓN: GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. cobrará un cargo por derechos de conexión para comenzar a prestar el servicio de distribución de gas. Este cargo deberá ajustarse a lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Energía y Gas sobre esta materia. Dicho cargo por conexión se cobrará por una sola vez y será financiado obligatoriamente a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3, en plazos hasta 48 meses, salvo que éste solicite el pago de contado. Para los demás suscriptores o usuarios, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. otorgará la financiación del cargo de conexión al momento de efectuar la conexión del servicio, teniendo en cuenta sus políticas de financiación.

Cláusula 25.- PROPIEDAD DEL MEDIDOR, REGULADOR Y VALVULA DE CORTE: La propiedad del medidor, el regulador y la válvula de corte de gas domiciliario será de quien haya pagado por ellos. Los medidores deberán ser suministrados por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. o en su defecto adquiridos por el suscriptor o usuario, cuidando de cumplir con las especificaciones técnicas definidas por las normas, la regulación y la Ley, mediante su calibración en un laboratorio de metrología acreditado. La custodia del medidor y demás elementos del centro de medición estará a cargo del suscriptor o usuario quien deberá responder en el evento de presentarse daño, deterioro, adulteración o pérdida de los mismos.

Cláusula 26.- GARANTÍA PARA ACOMETIDAS, REGULADORES Y MEDIDORES: GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. otorgará por el término de un (1) año, garantía de calidad y buen funcionamiento sobre las acometidas que construya directamente o por medio de contratistas autorizados, y sobre los medidores, reguladores y demás elementos del centro de medición nuevos que venda, arriende o facilite a cualquier título al suscriptor o usuario del servicio. Esta garantía no cubre actos vandálicos o malintencionados, motines, asonadas, terremotos o eventos de fuerza mayor o caso fortuito, ni daños ocasionados por negligencia, descuido o manipulación indebida de los mismos por parte del suscriptor o usuario.

Cláusula 27.- INDIVIDUALIDAD DE LA ACOMETIDA Y EL MEDIDOR: Por regla general cada suscriptor o usuario deberá contar con una acometida independiente y cada acometida contar con su medidor, salvo las excepciones que se indican a continuación o que se establezcan en las normas vigentes:

1. Los inquilinatos.
2. Los usuarios industriales, comerciales o institucionales autorizados por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. para tener más de una acometida.
3. En inmuebles que por razones de tipo constructivo no sea posible instalar técnicamente acometidas individuales.

Cuando un inmueble cuente con una sola acometida y un solo equipo de medida y el servicio se utilice para varias personas naturales es o jurídicas, se entenderá que existe un único suscriptor frente a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.; no obstante, cualquier usuario que se encuentre ubicado dentro de un inmueble de tales características, tiene derecho a exigir a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., la medición individual de su consumo, siempre y cuando asuma el costo del equipo de medición, caso en el cual a ese usuario se le tratará en forma independiente de los demás.

Parágrafo Primero: Es atribución exclusiva de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., bien de manera directa o por medio de contratistas autorizados, ejecutar cambios en la localización de las acometidas y medidores, así como autorizar la independencia de los mismos.

Parágrafo Segundo: GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. seleccionará los tipos y características de los equipos de medición y deberá proporcionar medidores que brinden registros precisos y adecuados del consumo de gas para efectos de la facturación.

Parágrafo Tercero: GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá ofrecer la instalación de medidores de prepago.

Parágrafo Cuarto: En caso de que la acometida fuera modificada sin la autorización de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., el suscriptor o usuario deberá pagar el valor de una reubicación o restitución de acometida. GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. deberá requerir por escrito al usuario para que autorice la reubicación o restitución y en el evento que, dentro del periodo de facturación siguiente al requerimiento, el usuario no se allane a la solicitud de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., ésta podrá suspender el servicio y procederá al traslado o adecuación de la acometida con cargo al suscriptor o usuario.

**Cláusula 28.- UBICACIÓN DEL MEDIDOR:** Para efectos de su revisión, lectura, mantenimiento y operaciones domiciliarias, los equipos de medida deben estar localizados en zonas de fácil acceso para el personal de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Cuando no se cumpla con esta obligación, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. deberá requerir por escrito al usuario para que autorice su reubicación y, en el evento que dentro del periodo de facturación siguiente al requerimiento, el usuario no se allane a la solicitud de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., ésta podrá suspender el servicio y procederá al traslado del equipo de medición con cargo al suscriptor o usuario. En todo caso, será GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. quien realice el traslado del centro de medición y será obligación del suscriptor o usuario adecuar la instalación interna para tal fin. Parágrafo: GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá exigir como condición para la reconexión del servicio, la ejecución de los trabajos de reubicación del equipo de medida luego de suspensiones temporales del servicio a solicitud del suscriptor o usuario o en aquellos casos en los cuales las características de accesibilidad al centro de medición hayan cambiado.

**Cláusula 29.- CAMBIO DEL MEDIDOR:** GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá ordenar la reparación o el reemplazo de los medidores en los inmuebles de los usuarios, cuando identifique errores en la marcación del consumo ya sea por la terminación de la vida útil del equipo por el paso del tiempo, porque ha quedado inservible, por haberse manipulado sin autorización de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. , por hurto, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a disposición instrumentos de medida más precisos, eventos en los cuales, los costos serán asumidos por el suscriptor o usuario. Se excluye los medidores en periodo de garantía, siempre y cuando su mal funcionamiento no sea atribuible al suscriptor o usuario.

Si pasado un periodo de facturación el suscriptor o usuario, no toma las acciones necesarias para reparar o reemplazar el medidor, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá hacerlo con cargo al suscriptor o usuario, sin perjuicio de la suspensión del servicio a que haya lugar.

**Cláusula 30.- RETIRO DEL MEDIDOR:** Los equipos de medición podrán ser retirados por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., en cualquier momento después de la suspensión o corte del servicio o la terminación del contrato y le serán entregados al suscriptor o usuario para su custodia.

**Cláusula 31.-SELLOS:** Ninguna persona, salvo un empleado o contratista debidamente autorizado por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., podrá romper o remover sellos o precintos instalados por la misma, en el centro de medición u otro lugar de la instalación de gas, dicha acción se considera como una materia que afecta gravemente a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

**Cláusula 32.- MANTENIMIENTO Y CALIBRACIÓN DE LOS MEDIDORES:** Los medidores de gas domiciliario deberán ser verificados a intervalos razonables y como máximo cada cinco (5) años, tal como lo establece el numeral 5.29 de la Resolución CREG 067 DE 1995. Los defectos encontrados durante la revisión del medidor deberán ser notificados inmediatamente al suscriptor y el costo de su revisión o reemplazo estará a cargo de éste.

En todo caso, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. procederá a rechazar los medidores adquiridos o reparados por el suscriptor o usuario cuando estos no cumplan con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas por las normas y la regulación o no pasen la prueba de calibración realizada por un laboratorio acreditado. En caso de que el suscriptor o usuario solicite una comprobación especial de cualquier equipo, las partes cooperaran para garantizar una inmediata verificación de la

exactitud de tal equipo. El valor de tales comprobaciones especiales correrá por cuenta del suscriptor o usuario.

Parágrafo Segundo: El suscriptor o usuario está en libertad de contratar con terceros la calibración y mantenimiento del medidor siempre y cuando sea un laboratorio acreditado, en cuyo caso solicitará a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. el retiro del medidor y si es del caso, la instalación de uno provisional o la suspensión del servicio.

**Cláusula 33.- RETIRO PROVISIONAL DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA:** GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., podrá retirar temporalmente el equipo de medida instalado en el inmueble del suscriptor o usuario y solicitar su revisión o sustitución si fuese necesaria, y podrá suspender el servicio en el evento en que el suscriptor o usuario se oponga a dicho retiro. Cuando se presente el retiro de un medidor para verificar su funcionamiento, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. instalará otro con carácter provisional mientras se efectúa la revisión correspondiente. Cuando el servicio se encuentre suspendido por mutuo acuerdo o haya sido cortado, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. no instalará medidor provisional.

**Cláusula 34.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LOS MEDIDORES, ELEMENTOS DEL CENTRO DE MEDICIÓN Y ACOMETIDAS:** En caso de pérdida, daño o destrucción del medidor, de los elementos del centro de medición o de la acometida, por cualquier causa, el costo de la reparación o restitución será por cuenta del suscriptor o usuario, salvo que la pérdida, daño o destrucción de tales bienes, sean causados por culpa o hechos imputables a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Los daños que ocasiona el suscriptor o usuario a la red de distribución, serán reparados por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. y su costo será asumido por el suscriptor o usuario.

Parágrafo: En el evento en que los medidores u otros bienes sean de propiedad de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., se exonerará de responsabilidad al suscriptor o usuario que lo utiliza cuando la pérdida, daño o destrucción de tales bienes, sean originados por fuerza mayor, caso fortuito, culpa o hechos imputables a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

Cláusula 35.- INSTALACIONES INTERNAS: La construcción de las instalaciones internas del inmueble, las podrá contratar el suscriptor o usuario con GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. o con una firma instaladora. GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. deberá llevar un registro de las firmas instaladoras autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para construir y realizar el mantenimiento de las instalaciones internas. Dicho registro será público y GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. tendrá la obligación de divulgarlo y suministrarlo en cualquier momento a petición del suscriptor o usuario. En todo caso, la existencia del registro no faculta a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. para favorecer monopolios o impedir que las personas calificadas según las normas vigentes, puedan ejercer su profesión u oficio.

Parágrafo Primero: Por razones de seguridad, toda modificación a la instalación interna en su trazado, tamaño, capacidad total y carga instalada, método de operación, cambio y conexión de gasodomésticos y en general cualquier cambio a las condiciones de contratación, deberá ser informada por el suscriptor o usuario de manera inmediata y por escrito a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.. En el caso de que el suscriptor, usuario o propietario no de aviso, asumirán la responsabilidad sobre los daños y perjuicios que se puedan causar por su acción a los bienes o a las personas, quedando GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. exonerada de cualquier responsabilidad.

Parágrafo Segundo: En todo caso, ante cualquier modificación de la Instalación Interna, el usuario deberá contratar personal calificado conforme a las normas o reglamentos técnicos vigentes y deberá hacerla revisar por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. o por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, con el fin de obtener el correspondiente Certificado de Conformidad o Informe de Inspección requerido por la regulación vigente.

Parágrafo Tercero: GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. rehusará la prestación del servicio, o descontinuará el mismo cuando una instalación o parte de la misma sea insegura, inadecuada o inapropiada para recibir el servicio y/o cuando no cuente con el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección exigido por la normativa técnica o reglamento técnico aplicable, o cuando por causas debidamente comprobables, tales como manipulación indebida, alteraciones o modificaciones a la misma, la instalación interfiera o menoscabe la continuidad o calidad del servicio al usuario o a otros usuarios.

Parágrafo Cuarto: GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá otorgar financiamiento para la construcción de las instalaciones internas y establecer facilidades para la adquisición de gasodomésticos por parte de los suscriptores o usuarios en desarrollo del contrato de servicios públicos de distribución de gas y su cobro se podrá realizar a través de la factura del servicio, previa autorización del suscriptor o usuario. GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá establecer tales facilidades realizando convenios con terceros para tal fin.

Cláusula 36.- PUESTA EN SERVICIO: Las instalaciones, antes de ser puestas en servicio, deberán contar con un Certificado de Conformidad o Informe de Inspección emitido según lo señalado en los reglamentos técnicos aplicables, para lo cual se someterán a las pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento y en general a todas aquellas que establezcan los reglamentos, normas o instrucciones vigentes. La realización de estas pruebas será responsabilidad del usuario y éste la deberá realizar con los organismos que se encuentran debidamente acreditados para la realización de la Revisión Periódica de las Instalaciones Internas de Gas o directamente con GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. El usuario asumirá el costo de dicha revisión. Si GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. o el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado detecta que la instalación no cumple con las normas técnicas y de seguridad exigida, no se autorizará la instalación del servicio. GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. será responsable por el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, protección al medio ambiente y urbanísticas en sus redes. Adicionalmente, será el responsable de prestar el servicio sólo a las instalaciones receptoras de los usuarios que cumplan con los requisitos mínimos de seguridad. Para tal efecto constatará que dichas instalaciones cuenten con el respectivo Certificado de Conformidad o Informe de Inspección y llevará un registro de las mismas. En caso que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. haga las revisiones previas y periódicas de que tratan los numerales 2.23 y 5.23 del Código de Distribución, podrá cobrar un cargo.

Cláusula 37.- RESPONSABILIDAD DEL SUSCRITOR O USUARIO: Cumplidos los requisitos y puesta al servicio la instalación interna, la responsabilidad sobre la misma, sobre el uso del gas y de los gasodomésticos será exclusivamente del suscriptor o usuario.

Cláusula 38.- MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES INTERNAS: Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos excesivos o injustificados o cuando exista un riesgo que atente contra la seguridad del Sistema de Distribución, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. efectuará la revisión de las instalaciones internas, a fin de establecer si hay deterioro en ellas y de ser el caso, hará las recomendaciones que considere oportunas para su reparación o adecuación por parte de personal técnico calificado. En todo caso la revisión de una instalación interna a solicitud del usuario, dará lugar al cobro del valor de la visita técnica correspondiente, según las tarifas que para el efecto tenga vigentes GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

Parágrafo Primero: La investigación de fugas de gas y las solicitudes que se relacionen con la seguridad, no las cobrará GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Las inspecciones relacionadas con la verificación de reparaciones y rehabilitación del servicio serán a cargo del suscriptor o usuario.

Parágrafo Segundo: El suscriptor o usuario deberá mantener la instalación interna en las condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio, establecidas en las normas técnicas y regulación vigente.

**CLÁUSULA 39.- REVISIÓN PERIÓDICA DE LA INSTALACIÓN INTERNA DE GAS:** En cumplimiento del numeral 5.23 de la Resolución CREG 067 de 1995, modificado por el artículo 9º de la Resolución CREG 059 de 2012 y la Resolución MME 90902 de 2013, es obligación del suscriptor o usuario realizar una inspección de la Instalación Interna de gas a través de un Organismo de Certificación o Inspección Acreditado o directamente con GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., dentro de los últimos cinco meses y hasta el último día hábil del mes en que dicha instalación haya cumplido cinco años de haber sido revisada por última vez o de la puesta en servicio. El costo de esta revisión estará a cargo del suscriptor o usuario. Para tal efecto se deberán tener en cuenta las siguientes estipulaciones:

1. El usuario tendrá la obligación de realizar la Revisión Periódica de su Instalación Interna de Gas y obtener el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección con resultados correctos de su instalación, conforme a las normas técnicas vigentes expedidas por las autoridades competentes, dentro del Plazo Máximo de Revisión.
2. GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. deberá notificar al suscriptor o usuario a partir del Plazo Mínimo entre Revisión, su obligación de hacer la Revisión Periódica de la instalación interna de gas. La notificación deberá ser enviada por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. al suscriptor o usuario en forma escrita anexa a la factura del servicio, con el listado de los Organismos de Certificación y de Inspección Acreditados existentes con quienes el usuario podrá contratar la realización de la Revisión Periódica. Así mismo, las siguientes facturas de los meses anteriores al Plazo Máximo de revisión, deberán incluir un campo adicional en donde GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. esté informando al usuario el vencimiento de dicho plazo.
3. El suscriptor o usuario podrá solicitar a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. en cualquier momento, el listado de los Organismos de Certificación y de Inspección Acreditados, el cual también podrá ser consultado en la dirección electrónica de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. (<https://gasunionsas.com/>), en la Superintendencia de Industria y Comercio y/o en el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).
4. Si faltando un (1) mes para el cumplimiento del Plazo Máximo de Revisión Periódica GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. no ha recibido copia del Certificado de Conformidad o Informe de Inspección con resultado correcto de la respectiva instalación interna por parte de algún Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado o del suscriptor o usuario, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. procederá a dar aviso al suscriptor o usuario en la factura de dicho mes, la fecha de suspensión del servicio.
5. GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. únicamente recibirá los Certificados de Conformidad o Informes de Inspección con resultado correcto emitidos y enviados por los Organismos de Certificación o de Inspección Acreditados, a través de los medios electrónicos que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. haya dispuesto para tal efecto. Por su parte, el suscriptor o usuario podrá entregar a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. copia del Certificado de Conformidad o Informe de Inspección con resultado correcto que los Organismos de Certificación o de Inspección Acreditados le haya suministrado con el fin de acreditar el cumplimiento de su obligación y evitar la suspensión del servicio. En este caso, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. verificará su autenticidad, esto es, que el documento haya sido emitido por un organismo debidamente acreditado para efectuar la revisión.
6. Si faltando diez (10) días calendario para el cumplimiento del Plazo Máximo de la Revisión Periódica, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. no ha recibido el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección con resultado correcto ya sea por parte del Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado o del suscriptor o usuario, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. informará dicha situación al usuario y le concederá el término de cinco (5) días calendario para allegarlo, so pena de suspenderle el servicio.
7. Surtido lo anterior, sin que la instalación cuente con el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección, o en el evento que éste no sea auténtico, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. procederá a la suspensión del servicio. De igual manera, procederá la suspensión del servicio cuando el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado reporte a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. la existencia de defectos Críticos en la instalación del suscriptor o usuario, o aquellos definidos en el Reglamento Técnico como causantes de la suspensión del servicio. Cuando el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado advierta la existencia de defectos No Críticos en la instalación, éste informara al usuario para su corrección dentro del término establecido en la regulación, so pena de la suspensión del servicio por parte de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
8. Una vez el suscriptor o usuario haya informado la corrección de los defectos encontrados en su instalación en el proceso de Revisión Periódica, el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado reconectará temporalmente el servicio, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad de la instalación, y una vez, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. cuente con el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección con resultado correcto procederá con la reconexión definitiva. El suscriptor o usuario no podrá reconnectar el servicio sin autorización de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., en tal evento, será el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado el responsable de los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar por dicha acción.
9. En todo caso, la reconexión realizada por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. en el proceso de Revisión Periódica de que trata la presente cláusula, estará a cargo del suscriptor o usuario y la tarifa será publicada por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., la cual se cobrará posteriormente a través de la factura.

Parágrafo Primero: Será potestativo del usuario hacer revisar su instalación en períodos más cortos del establecido en la presente cláusula. No obstante, siempre que se efectúen modificaciones a las instalaciones existentes, el usuario deberá contratar personal calificado conforme a las normas o reglamentos técnicos vigentes y procederá a hacer revisar la instalación de manera inmediata con el fin de obtener el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección requerido y asegurarse de que éste llegue a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. En caso de haberse obtenido el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección en un plazo inferior al Plazo Máximo de Revisión Periódica, se tomará esta fecha como la última para la realización de la siguiente Revisión Periódica de la instalación interna de gas.

Parágrafo Segundo: En caso de situaciones originadas en circunstancias de fuerza mayor, el Plazo Máximo de Revisión Periódica se suspenderá desde el día de su ocurrencia y hasta tanto se normalice la situación. Se entenderá que la situación se ha normalizado cuando GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. haya reanudado la prestación del servicio, y a partir de dicha fecha volverán a contarse los tiempos correspondientes.

Parágrafo Tercero: En todo caso, el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado será responsable por todos los perjuicios y gastos ocasionados al suscriptor o usuario, debido a las suspensiones injustificadas realizadas por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., atribuibles a éste, en desarrollo de la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas.

## CAPÍTULO V MEDICIÓN DEL CONSUMO

Cláusula 40.- PROHIBICIÓN DE EXONERACIÓN: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 142 de 1994, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. no podrá exonerar a ningún suscriptor o usuario del pago de los servicios públicos que preste.

Cláusula 41.- MEDICIÓN: La medición del consumo será la base de la facturación. La falta de medición del consumo por acción u omisión de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato sin perjuicio de que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. determine el consumo a facturar en las formas que se establecen en la ley y en el presente contrato de condiciones uniformes.

Cláusula 42.- LECTURA DEL MEDIDOR: Cuando el medidor esté ubicado dentro del inmueble, el suscriptor o usuario deberá permitir y facilitar su lectura, previa identificación del funcionario respectivo con su cédula de ciudadanía y carné con fotografía reciente. El suscriptor o usuario deberá solicitar el traslado del medidor a la parte externa del predio o GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá exigir su reubicación. El costo del traslado correrá por cuenta del suscriptor o usuario.

Cláusula 43.- DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE CON MEDICIÓN INDIVIDUAL: Para la determinación del consumo facturable de los suscriptores o usuarios con medición individual, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El consumo a facturar a un suscriptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo, siempre y cuando el medidor esté funcionando correctamente. El consumo así determinado será la base parcial de liquidación de la factura.
2. Cuando sin acción u omisión de las partes durante un periodo no sea posible medir razonablemente el consumo o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración o éste se encuentre defectuoso, su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio del mismo suscriptor o usuario o con fundamento en los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, según el estrato socioeconómico, carga instalada o uso comercial dependiendo de su categoría, de igual manera se podrá determinar el consumo con base en aforos individuales.

Cláusula 44.- DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE EN ZONAS DE ASENTAMIENTO SUBNORMALES: El consumo facturable a quienes se les presta el servicio mediante programas provisionales de normalización, que no cuenten con medida individual, se determinará con base en el promedio de los últimos seis meses de los suscriptores o usuarios del estrato socioeconómico predominante en el sector donde se encuentre ubicado el usuario, atendidos por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

Cláusula 45.- DETERMINACIÓN DEL CONSUMO PROMEDIO: GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. estimará y facturará el consumo promedio en los siguientes casos:

1. Cuando el medidor o regulador tenga desperfectos o se encuentre adulterado impidiendo el registro adecuado del consumo.
2. Cuando no haya medidor.
3. Cuando el personal designado por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. no tenga acceso a leer el medidor.
4. Cuando la lectura del medidor muestre cifras inferiores a las que aparecen en la lectura anterior. GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. determinará el promedio de consumo tomando el valor promedio de los últimos seis (6) períodos de consumo normal, si la facturación se realiza mensualmente o de las últimas tres (3) facturaciones cuando éstas se realicen bimestralmente. Salvo eventos de fuerza mayor o caso fortuito, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. no podrá facturar a un inmueble con base en el promedio de sus consumos por más de dos (2) períodos si la facturación se realiza bimestralmente y de cuatro (4) períodos si ésta es mensual.

Parágrafo Primero: La determinación del consumo facturable se liquidará así:

1. Por promedio del estrato socioeconómico: Aplica exclusivamente a suscriptores o usuarios residenciales y consiste en estimar el consumo con base en el promedio de los últimos seis (6) meses de los suscriptores o usuarios del mismo estrato que cuenten con medida, considerando el mercado total de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
2. Aforo individual de carga: Se basa en determinar los consumos a partir de los gasodomésticos que tiene conectados el suscriptor o usuario en su instalación.
3. Promedio de consumos registrados: Se basa en determinar los consumos no registrados a partir de los consumos históricos durante un máximo de seis (6) períodos de facturación con consumo medido y real que muestre el suscriptor o usuario, posteriores o anteriores al tiempo en que no se pudo tomar lectura del equipo de medida, estuvo sin medición o con una medición defectuosa o incompleta.  
Parágrafo Segundo: La facturación se ajustará una vez se realice la lectura real, aplicando el siguiente procedimiento: El consumo de la lectura real se dividirá por el número de periodos de las lecturas transcurridas facturadas con el promedio, a fin de determinar el consumo real por periodo de facturación; dicho consumo se liquidará con las tarifas vigentes en cada periodo y las diferencias resultantes respecto a los valores cobrados y efectivamente pagados en dichos periodos se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según sea el caso.

**Cláusula 46.- LIQUIDACIÓN DE LOS CONSUMOS FACTURABLES:** Para liquidar los consumos a los suscriptores o usuarios en cada periodo de facturación, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. aplicará las tarifas que hayan estado vigentes el mayor número de días de consumo del periodo correspondiente al ciclo o turno de facturación al que pertenece el suscriptor o usuario. Adicionalmente se tendrá en cuenta lo siguiente:

Sin perjuicio de las normas sobre subsidios y contribuciones, los consumos de las áreas comunes de los conjuntos habitacionales se liquidarán en la misma forma en que se liquidan los consumos de los suscriptores o usuarios del respectivo conjunto habitacional. GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá aproximar por defecto o por exceso el valor total de la factura al número entero de decenas más cercana. Si la fracción es superior a cinco pesos GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá aproximar a los diez pesos, en caso contrario se depreciará.

**Cláusula 47.- INVESTIGACION DE DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS:** Para elaborar las facturas, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. adoptará mecanismos que permitan someter su facturación a investigación de desviaciones significativas entre el consumo registrado por el suscriptor o GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. determinará el promedio de consumo tomando el valor promedio de los últimos seis (6) periodos de consumo normal, si la facturación se realiza mensualmente o de las últimas tres (3) facturaciones cuando éstas se realicen bimestralmente. Salvo eventos de fuerza mayor o caso fortuito, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. no podrá facturar a un inmueble con base en el promedio de sus consumos por más de dos (2) periodos si la facturación se realiza bimestralmente y de cuatro (4) periodos si ésta es mensual.

Parágrafo Primero: La determinación del consumo facturable se liquidará así:

1. Por promedio del estrato socioeconómico: Aplica exclusivamente a suscriptores o usuarios residenciales y consiste en estimar el consumo con base en el promedio de los últimos seis (6) meses de los suscriptores o usuarios del mismo estrato que cuenten con medida, considerando el mercado total de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
2. Aforo individual de carga: Se basa en determinar los consumos a partir de los gasodomésticos que tiene conectados el suscriptor o usuario en su instalación.
3. Promedio de consumos registrados: Se basa en determinar los consumos no registrados a partir de los consumos históricos durante un máximo de seis (6) períodos de facturación con consumo medido y real que muestre el suscriptor o usuario, posteriores o anteriores al tiempo en que no se pudo tomar lectura del equipo de medida, estuvo sin medición o con una medición defectuosa o incompleta.

Parágrafo Segundo: La facturación se ajustará una vez se realice la lectura real, aplicando el siguiente procedimiento: El consumo de la lectura real se dividirá por el número de periodos de las lecturas transcurridas facturadas con el promedio, a fin de determinar el consumo real por periodo de facturación; dicho consumo se liquidará con las tarifas vigentes en cada periodo y las diferencias resultantes respecto a los valores cobrados y efectivamente pagados en dichos periodos se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según sea el caso.

**Cláusula 46.- LIQUIDACIÓN DE LOS CONSUMOS FACTURABLES:** Para liquidar los consumos a los suscriptores o usuarios en cada periodo de facturación, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. aplicará las tarifas que hayan estado vigentes el mayor número de días de consumo del periodo correspondiente al ciclo o turno de facturación al que pertenece el suscriptor o usuario. Adicionalmente se tendrá en cuenta lo siguiente:

Sin perjuicio de las normas sobre subsidios y contribuciones, los consumos de las áreas comunes de los conjuntos habitacionales se liquidarán en la misma forma en que se liquidan los consumos de los suscriptores o usuarios del respectivo conjunto habitacional. GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá aproximar por defecto o por exceso el valor total de la factura al número entero de decenas más cercana. Si la fracción es superior a cinco pesos GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá aproximar a los diez pesos, en caso contrario se depreciará.

**Cláusula 47.- INVESTIGACION DE DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS:** Para elaborar las facturas, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. adoptará mecanismos que permitan someter su facturación a investigación de desviaciones significativas entre el consumo registrado por el suscriptor o intentos fallidos de contacto, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. procederá a informar por escrito la fecha de la visita respectiva, y en el caso de no poderla ejecutar, dejará constancia escrita en el predio señalando fecha de la próxima visita, la cual, se procurará programar en un lapso inferior a una semana.

Parágrafo Cuarto: Si como resultado de la visita proceden reparaciones en las instalaciones internas de gas y en el centro de medición, su reparación y el costo estarán a cargo del suscriptor o usuario. GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. suspenderá el servicio de gas si en la visita encuentra defectos críticos.

Cláusula 48.- FACTURACIÓN EN CASO DE DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS: Mientras se establece la causa de desviación del consumo, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. emitirá la factura con base en los consumos anteriores del suscriptor o usuario o con los consumos promedio de usuarios en condiciones semejantes o mediante aforo individual o teniendo en cuenta la carga instalada en el predio. GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. informará al suscriptor o usuario a través de la factura de cobro sobre la situación presentada.

Cláusula 49.- RESTABLECIMIENTO ECONÓMICO POR DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS: Una vez aclarada la causa de la desviación, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al suscriptor o usuario, según sea el caso en el siguiente periodo de facturación, aplicando las tarifas del periodo en que se realiza el ajuste.

Cláusula 50.- PLAZO PARA INVESTIGAR DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS Y PARA COBRAR SERVICIOS NO FACTURADOS: Al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. no podrá cobrar valores no facturados por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

Cláusula 51.- DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE NO MEDIDO O REGISTRADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL SUSCRITOR O USUARIO: Si GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. no puede realizar el registro del consumo por acción u omisión del suscriptor o usuario, tal circunstancia se considera un incumplimiento por parte de éste, de las obligaciones establecidas en el presente contrato. Para estimar el consumo que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. dejó de facturar por causa atribuible al suscriptor o usuario o potencial usuario ya sea como consecuencia de la adulteración o intervención del medidor o regulador, la instalación de acometida(s) o derivación de la red de distribución no autorizada(s), o por la auto-reconexión o auto-reinstalación del servicio. Se estimará el consumo por los siguientes métodos:

1. La carga o capacidad instalada, multiplicada por el factor de utilización, el cual se aplicará de acuerdo con las tablas definidas por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
2. Despues del cambio de medidor se tomara registro de la lectura y se establece el promedio durante ese periodo.
3. Cuando no sea posible tomar el consumo se liquidará de acuerdo con el promedio del estrato socioeconómico, la actividad comercial o la actividad industrial.

Se estimará el consumo dejado de facturar de acuerdo con el art 150 de la ley 142 de 1994, igualmente se liquidarán los valores de contribución o subsidio según sea el caso, a dicho consumo se le resta el consumo liquidado en las facturas pagadas. El consumo dejado de facturar será valorado a las tarifas vigentes al momento de la liquidación. El tiempo de la anomalía se establecerá desde el momento en que se evidencie una desviación significativa de consumo. En caso que no se evidencie dicha desviación, el tiempo de la anomalía se establecerá desde el momento en que se presente la variación entre el consumo promedio de la carga instalada encontrada en el predio y el consumo registrado en la facturación.

Cláusula 52.- OTROS CARGOS FACTURABLES: Además de proceder la suspensión o corte del servicio, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., podrá exigir al suscriptor o usuario cuando éste incurra en alguna de las conductas descritas a continuación, el pago de las sumas de dinero que se señala en cada caso en particular, así:

1. Por efectuar conexiones no autorizadas por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. para obtener el servicio directo o por adulterar las conexiones y acometidas existentes o por adulterar o manipular los equipos de medición y/o regulación. En cualquiera de estos casos, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá cobrar al suscriptor o usuario los siguientes rubros:

- a) El valor del consumo que por el hecho de dichas anomalías GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. dejó de facturar.
- b) El costo que haya asumido GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. por las investigaciones, inspecciones, procesos penales y/o civiles, incluidos los honorarios de los abogados que representen los intereses de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., según el numeral 5.54 de la Resolución CREG 067 de 1995. Dichos costos se estiman en un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).
- c) La tarifa de conexión, reconexión o reinstalación, según sea el caso.
- d) El valor de la visita técnica de acuerdo con las tarifas vigentes de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

2. Por dar un uso distinto al declarado o convenido con GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. y/o modificar la carga instalada superando la capacidad de registro del centro de medición. En este caso procederá el cobro de los siguientes rubros:  
a) El costo que haya asumido GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. por las investigaciones, inspecciones, procesos penales y/o civiles, incluidos los honorarios de los abogados que representen los intereses de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., según el numeral 5.54 de la Resolución CREG 067 de 1995. Dichos costos se estiman en un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).  
b) El valor del consumo dejado de facturar durante el tiempo de la situación irregular a las tarifas vigentes para el nuevo uso y a la cantidad resultante, se le descontará lo pagado por el suscriptor o usuario durante el mismo periodo, en caso que esta sea positiva. En

caso contrario, no habrá lugar a devolución alguna. Al valor que resulte de la liquidación se le aplicarán los intereses de mora a que haya lugar.

c) El valor de la visita técnica.

Parágrafo Primero: De cualquier forma, en los casos indicados en esta cláusula, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. liquidará y cobrará los valores correspondientes a los costos en que tenga que incurrir para la suspensión o corte del servicio, así como para el restablecimiento del mismo y las liquidaciones se efectuarán en cada caso con las tarifas que correspondan a cada período liquidado, según la clase de uso del predio.

Parágrafo Segundo: La manipulación del centro de medición o la construcción de acometidas no autorizadas por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con el fin de evitar el registro del gas consumido, están tipificadas en el Código Penal como el delito de “DEFRAUDACIÓN DE FLUIDOS”, en consecuencia, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá instaurar la correspondiente denuncia penal a fin de que la autoridad competente determine si hay lugar a este tipo de responsabilidad. Dicha investigación no está sujeta ni es incompatible con el proceso que promueva GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. para recuperar la suma adeudada por el suscriptor o usuario.

Cláusula 53.- NORMALIZACIÓN DEL SERVICIO: Con el objeto de regularizar la prestación del servicio a suscriptores o usuarios con medidor y/o regulador adulterado, acometida no autorizada y con servicio auto-reconectado o auto-reinstalado, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. cobrará los siguientes conceptos:

1. El consumo dejado de facturar.
2. El valor de la visita técnica, teniendo en cuenta las tarifas vigentes de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
3. El valor del medidor y/o regulador si ha sido suministrado por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
4. El valor por reinstalación de acuerdo a las tarifas vigentes. En caso de requerirse alguna modificación o adecuación en el centro de medición o instalación interna, el suscriptor o usuario asumirá los costos en que se incurra y allegará a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. el correspondiente Certificado de Conformidad o Informe de Inspección expedido por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado.

Parágrafo: En los casos de conexiones sin autorización de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., el solicitante deberá iniciar el proceso de contratación del servicio como un nuevo suscriptor o usuario, el cual incluye, si es del caso, la construcción o la adecuación de la instalación interna y su certificación y pagar los derechos de conexión de acuerdo con las tarifas vigentes.

Cláusula 54.- PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL CONSUMO NO MEDIDO O REGISTRADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL SUCRIPTOR O USUARIO: EL procedimiento que aplicará GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. será el siguiente;

1. Visita Técnica: El personal autorizado por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. realizará la correspondiente visita técnica con el fin de determinar si el medidor se encuentra en condiciones técnicas para medir con exactitud el consumo del suscriptor o usuario y/o para verificar que su estado no representa un riesgo para la seguridad del suscriptor o usuario o de los demás habitantes del sector. Así mismo, el personal podrá verificar la existencia de acometidas no autorizadas o cualquier anomalía que presente el centro de medición, instalación, tubería u otro accesorio utilizado para la prestación del servicio público domiciliario de gas.

En desarrollo de la visita técnica, el personal de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. diligenciará el documento denominado orden de trabajo, en el cual deberá anotar la carga instalada en el inmueble, siempre y cuando el suscriptor o usuario permita el acceso al predio; la clase de anomalía(s) encontrada(s); la identificación de las personas que atienden la visita; las pruebas recaudadas; la identificación del medidor (marca, número), el estado del medidor, el medio por el cual se informarán tales datos; y cualquier observación o dato que se considere de importancia con el fin de salvaguardar la transparencia de la visita técnica.

La visita técnica deberá ejecutarse en presencia del propietario o poseedor del inmueble o del suscriptor o usuario del servicio. En el evento en que esto no sea posible, la visita se realizará en presencia de quienes encuentren el inmueble en ese momento, siempre y cuando sean personas mayores de edad o en presencia de por lo menos un testigo plenamente identificado, los cuales, firmaran la orden de trabajo en dicha calidad. El personal de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. deberá dejar copia de este documento a la persona que atendió la visita.

Las personas que atienden la visita y los testigos tendrán derecho a constatar -vía telefónica- la identidad del personal de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. y si el mismo se encuentra autorizado para practicar la referida visita.

El propietario o poseedor del inmueble o el suscriptor o usuario del servicio o en su defecto la persona que se encuentre el inmueble y atienda la visita, deberá informar a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. inmediatamente o dentro del menor tiempo posible cualquier irregularidad producida por el personal de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. en desarrollo de la visita técnica.

2. Retiro del medidor: Si a juicio del personal de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., el(os) medidor(es) presenta(n) alguna(s) de las anomalías señaladas como adulteración de los equipos de medición y regulaciones establecidas en el acápite de definiciones y

abreviaturas y el numeral 15 de la cláusula 18<sup>a</sup> del presente contrato y/o que represente(n) algún riesgo para la seguridad del usuario o de los habitantes del sector, éste será retirado y entregado inmediatamente al suscriptor o usuario para su custodia.

En este caso, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. deberá dejar instalado provisionalmente un medidor que permita al usuario la continuidad del servicio. No obstante, en aquellos casos en que la anomalía implique un riesgo para la seguridad del usuario o de los habitantes del sector, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. quedará facultada para no instalar medidor provisional y en consecuencia, para proceder a suspender temporalmente el servicio, hasta que dicha situación sea totalmente superada. Lo mismo ocurrirá cuando el usuario no permita la revisión de la instalación interna y de los gasodomésticos para la correcta conexión del medidor provisional.

## CAPÍTULO VI FACTURACIÓN

**Cláusula 55.- CONTENIDO DE LAS FACTURAS:** Las facturas de cobro que expida GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. contendrán como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., NIT o NUIR, advertencia de que es entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y línea de servicio al cliente.
2. Número consecutivo de la factura y fecha de expedición.
3. Nombre del suscriptor.
4. Dirección del inmueble donde se presta el servicio.
5. Número de Matrícula
6. Estrato socioeconómico del inmueble, si el servicio es residencial.
7. Clase del servicio o uso del inmueble, según la solicitud.
8. Período de facturación del servicio.
9. Número de medidor
10. Lectura anterior y actual del medidor, en los casos en que pueda establecerse.
11. Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
12. El factor de corrección de lectura, si es aplicable.
13. Descripción de la liquidación del consumo que se factura expresado en metros cúbicos.
14. El valor unitario expresado en pesos por metro cúbico.
15. El poder calorífico del gas facturado al usuario en ese periodo de facturación, expresado en Mega Julios por metro cúbico, incluyendo en el texto de la factura la siguiente definición de poder calorífico: "Es el contenido de energía en el gas. En la factura corresponde a un promedio del poder calorífico superior del gas entregado en el periodo facturado".
16. Fecha de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
17. Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.
18. Los cargos expresamente autorizados por la CREG.
19. Valor de las obligaciones en mora.
20. Cuantía de los intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada.
21. Monto del subsidio otorgado o valor de la contribución, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.
22. Conceptos económicos derivados de las investigaciones por recuperación de gas.
23. Cargos por concepto de reconexión o reinstalación, si hay lugar a ello.
24. Otros cobros autorizados por el suscriptor, usuario o propietario o responsable del pago de la factura.
25. Valores unitarios de cada uno de los componentes del cargo promedio máximo por unidad de consumo, esto es, costo de gas, costo de transporte, cargo de distribución, cargo de comercialización y factor de corrección, si éste último es aplicable.
26. Valores de referencia de los estándares de calidad adoptados mediante la Resolución CREG100 de 2003 o la norma que la sustituya.
27. Valor de los impuestos asociados a la facturación de los usuarios que resulten procedentes.
28. Cualquier otro bien o servicio efectivamente prestado.
29. Los demás requisitos que establezcan la Ley y la regulación.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, con la suscripción del presente contrato de condiciones uniformes, los usuarios autorizan a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. para que, por medio de la factura, envíe cualquier clase de información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario, productos o promociones relacionadas con el servicio de gas propano y/o cualquier otra información relacionada con el objeto de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

**Cláusula 56.- REGLAS SOBRE LAS FACTURAS:** La factura solo incluirá los valores que estén directamente relacionados con la prestación del servicio, los expresamente autorizados por la regulación o la Ley y los convenidos con el suscriptor o usuario. Adicionalmente, se podrán incluir los valores de bienes y servicios de otras empresas de servicios públicos, con las cuales GAS UNIÓN

DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. haya celebrado convenios para tal propósito, todo ello de acuerdo con las tarifas autorizadas y publicadas según lo establecido en la Ley.

Parágrafo Primero: GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá ofrecer facilidades y financiación para la adquisición e instalación de gasodomésticos, instalaciones internas y otros bienes y servicios a sus suscriptores o usuarios, el cobro correspondiente a las cuotas de capital y los intereses que sean del caso, se realizará a través de la factura de consumo de gas, con previa autorización escrita del suscriptor o usuario o responsable del pago de la factura.

Parágrafo Segundo: En las facturas donde se cobren bienes y servicios distintos a los de la prestación directa del servicio, estos serán subtotalizados, los cuales podrán ser cancelados por el suscriptor o usuario de manera independiente y no será causal de suspensión la falta de pago de los mismos

Parágrafo Tercero: En caso del no pago en más de dos (2) facturas de los servicios no inherentes, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. dará por entendido que el suscriptor o usuario desiste de la utilización de los mismos y procederá a devolver la presentación del cobro al proveedor de dichos bienes o servicios para su cancelación.

Cláusula 57.- OPORTUNIDAD Y SITIO PARA ENTREGA DE LA FACTURA: El suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en el lugar convenido para el efecto con el suscriptor o usuario. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo.

De no encontrarse el usuario en dicho lugar, ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble. Se entiende que se ha entregado la factura al suscriptor o usuario, cuando GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. haya realizado el procedimiento estipulado en el presente contrato para la entrega de la misma.

En caso de no recibir la factura pasados 35 días calendario desde la fecha de la última factura o de la instalación del servicio, el suscriptor o usuario dará aviso a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. y solicitará su duplicado. El hecho de no recibir la factura de cobro no libera al usuario de la obligación de atender su pago.

Cláusula 58.- PERIODO DE FACTURACION: El período de facturación será el establecido en la factura. Este periodo se establece teniendo en cuenta la fecha de la lectura anterior y la fecha de la lectura actual del medidor. Cualquier cambio en el período de facturación, deberá ser informado previamente al suscriptor o usuario.

Para los suscriptores o usuarios de zonas rurales o de difícil acceso, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá establecer períodos de lecturas bimestrales, trimestrales o semestrales, en cuyo caso se facturará mensualmente de acuerdo al promedio de consumo del suscriptor o usuario, y se ajustará su consumo una vez se realice la toma real de la lectura del periodo bimestral, trimestral o semestral.

Cláusula 59.- FACILIDADES PARA EL PAGO DE LAS FACTURAS: GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá establecer sistemas y convenios para el recaudo del pago de las facturas del servicio, con Bancos, Cooperativas, almacenes de cadena, supermercados y demás entidades que faciliten al suscriptor o usuario el pago de sus obligaciones.

Cláusula 60.- CERTIFICACION DE LA LECTURA: El suscriptor o usuario podrá solicitar a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. la certificación de la lectura que registra el medidor correspondiente a su domicilio. La solicitud deberá hacerse por escrito y su costo será asumido por el suscriptor o usuario a las tarifas que fije GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. para tal evento.

Cláusula 61.- EXIGIBILIDAD Y MÉRITO EJECUTIVO DE LAS FACTURAS: De conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, las normas que lo modifiquen o adicionen, las normas del derecho Civil y Comercial, las facturas emitidas por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. y firmadas por su representante legal prestan mérito ejecutivo, razón por la cual son exigibles y podrán cobrarse ejecutivamente una vez se encuentren vencidas. Las facturas por la prestación del servicio que expida GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. deberán ser canceladas por el suscriptor o usuario en su totalidad a más tardar a los cinco (05) días siguientes después de ser expedidas y hasta tres (03) días después de esta fecha a partir de los cuales se cobrará un recargo del 0,5% sobre el valor adeudado. Los sitios para pagar la factura se podrán consultar en la página de la empresa <https://gasunionsas.com/> y al respaldo de cada una de las facturas de venta del servicio público.

Cláusula 62.- INTERESES MORATORIOS: Sin perjuicio de que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. pueda proceder a la suspensión del servicio, ésta cobrará el interés por mora cuando el suscriptor o usuario no realice el pago oportuno de sus facturas.

En el evento en que el suscriptor o usuario incurra en mora en el pago de las obligaciones a favor de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. derivadas del contrato de servicios públicos, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá aplicar los intereses de mora sobre saldos insoluto a la tasa máxima permitida por la Ley para las obligaciones mercantiles.

Los intereses de mora por falta de pago, se aplicarán al valor del servicio público domiciliario y a los diferentes conceptos incorporados en cada factura, salvo que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. haya aceptado

reclamación por uno de ellos y el usuario se abstenga de cancelar el valor no discutido, caso en el que los intereses de mora se aplicarán únicamente a este valor no discutido.

GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. cobrará intereses moratorios sobre los saldos reclamados, cuando la decisión final ejecutoriada sea desfavorable al usuario. Dichos intereses se aplicarán desde el momento que la obligación se hizo exigible y hasta el momento de pago, salvo que la Administración haya demorado injustificadamente la decisión y el usuario solicite se le exonere de la mora durante ese tiempo, aportando las pruebas respectivas.

Parágrafo: La imputación de pagos parciales, se someterá a las reglas del Código Civil, iniciando con los gastos de recaudo, luego a intereses de mora, intereses corrientes –cuando aplique- y el saldo a capital.

**Cláusula 63.- CONSTITUCIÓN EN MORA:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 36.1 de la ley 142 de 1994 la constitución en mora no requiere pronunciamiento judicial. Por lo tanto, el suscriptor, usuario o propietario obligados al pago, renuncian a todos los requerimientos para constituirlos en mora y se obligan solidariamente a pagar los gastos que por todo concepto se causen en razón del cobro judicial o extrajudicial de la deuda. De esta forma, una vez vencido el plazo para el pago de la obligación por parte del suscriptor, usuario o propietario, estos quedarán constituidos en mora.

#### **Cláusula 64.- RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD POR EL PAGO DE LAS FACTURAS:**

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y el usuario son solidarios en el compromiso de pagar la factura de cobro dentro del plazo señalado en la misma, salvo en los siguientes eventos:

1. Que el propietario o poseedor haya denunciado el contrato de arrendamiento y haya entregado a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. las garantías o depósitos suficientes de que trata el artículo 15 de la Ley 820 de 2003, sus Decretos Reglamentarios, evento en el cual se romperá la solidaridad a partir del vencimiento del período de facturación correspondiente a aquél en que el arrendador haya practicado estas diligencias ante GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.;

2. Que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. incumpla su obligación de suspender el servicio por la mora del usuario en el pago de un período de facturación. En este caso, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. solo podrá adelantar las acciones de cobro de los consumos posteriores a los citados períodos de facturación, contra el beneficiario real del servicio; y,

3. Que el suscriptor o usuario acrede ante GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe proceso polílico o judicial relacionado con la tenencia, posesión material o propiedad del inmueble.

Parágrafo: Para efecto de la exención al pago de la contribución consagrada en el Artículo 17 de la Resolución CREG 040 de 1995, modificada por el artículo 124 de la Resolución CREG 057 de 1996, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., podrá solicitar el acto de constitución y la representación legal de la entidad sin ánimo de lucro, para verificar dicha calidad.

## **CAPÍTULO VII**

### **SUSPENSIÓN, CORTE, RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

**Cláusula 65.- FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EVENTOS QUE NO CONSTITUYEN FALLA:** La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. en el contrato de servicios públicos. Se denomina falla en la prestación del servicio el incumplimiento de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. en la prestación continua del servicio. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento, con las siguientes reparaciones:

(i) A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

(ii) A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio. La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. por las autoridades, si tienen la misma causa. Parágrafo Primero: No constituye falla en la prestación del servicio la suspensión que haga GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. en los siguientes casos:

(i) Para hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios;

- (ii) Para evitar perjuicios derivados de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos;
- (iii) Cuando se presente cualquier causal de incumplimiento del contrato de servicios públicos por parte del suscriptor o usuario que dé lugar a la suspensión o corte del servicio.
- (iv) Cuando las autoridades competentes ordenen a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. la suspensión o corte del servicio.
- (v) En caso de emergencias o situación que afecte la seguridad del suscriptor o usuario.

Parágrafo Segundo: La falla en el servicio genera a favor del usuario, la compensación a que se refiere el artículo 5º de la Resolución CREG 100 de 2003 o la norma que la aclare, modifique, adicione o reemplace. La fórmula que se aplicará para la realizar la compensación será la siguiente:

$$VCD = [DES] \times CI \times DP$$

Donde:

VCD: Valor mensual a Compensar por el incumplimiento del indicador DES (\$Col.)

DES: Indicador registrado durante el mes (Horas).

CI: Costo de Interrupción del Servicio de Gas a usuarios (\$ por m3) establecido por la CREG.

Para lo anterior, la CREG podrá utilizar, entre otros, los estudios de la UPME. DP: Demanda Promedio Horaria del Usuario durante los últimos doce meses (m3/hora). La demanda promedio se calcula como el cociente entre el consumo (m3) facturado durante los doce meses anteriores al momento de calcular la compensación y el número total de horas del año. Para efectos de reconocer esta compensación al usuario afectado, el comercializador calcula el monto a compensar a cada usuario detallando los valores de las variables de la fórmula descrita anteriormente, e informa al Agente responsable de la falla en el mes siguiente al mes de consumo. El comercializador respectivo reconocerá tales valores a cada uno de los usuarios afectados, en la factura que se emita por el servicio, como un menor valor a pagar por parte de los respectivos usuarios. El comercializador descontará los valores compensados en el siguiente pago que tenga que hacerle al agente responsable de la falla. Cada comercializador deberá enviar trimestralmente a la SSPD, o con la periodicidad que la SSPD defina según el Sistema Único de Información, una relación de los montos compensados, detallando los valores de cada una de las variables de la fórmula indicada anteriormente. La anterior compensación no limita el derecho de los Usuarios de reclamar ante el comercializador la indemnización de perjuicios no cubiertos por la compensación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo Tercero: GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. deberá informar por escrito al usuario, o a través de un medio masivo de comunicación, la programación de interrupciones que no constituyen falla. De acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 3º de la Resolución CREG-100 de 2003, dicha información se suministrará con mínimo 5 días hábiles de anticipación al inicio de los trabajos, especificando la fecha, hora y duración de la interrupción. Para aquellos eventos programables con un mes o más de anticipación, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. notificará al usuario a través de la factura. Para los casos de interrupción por emergencia o fuerza mayor GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. comunicará tan pronto como sea posible, pudiendo utilizar cualquier medio masivo de comunicación. La interrupción que no se informe oportunamente al usuario se considerará como una falla que da lugar a compensación. En los eventos de fuerza mayor, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. la declarará oficialmente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y será responsable por tal declaración.

**Cláusula 66.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO:** GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. procederá a la suspensión del servicio de gas licuado de petróleo GLP por redes, sin que ello le derive responsabilidad alguna, por las siguientes causales:

1.- Suspensión de Común Acuerdo: El servicio puede suspenderse hasta por un término consecutivo de tres (3) meses, prorrogable por otro tanto, cuando lo solicite el suscriptor o usuario vinculado al contrato, siempre que convengan en ello GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. y los terceros que pueden resultar afectados o si lo solicita GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., si convienen en ello el suscriptor y los usuarios vinculados y los terceros que puedan resultar afectados. Parágrafo Primero: Cuando la suspensión de común acuerdo haya sido de iniciativa del suscriptor o usuario, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá cobrar el valor de esta actividad y posteriormente el valor por su reconexión según las tarifas publicadas por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., vigilada por la CREG para tal efecto. Parágrafo Segundo: Durante la suspensión del servicio de común acuerdo, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. no podrá facturar los cargos tarifarios aprobados por la CREG. Sin embargo, dicha suspensión del servicio de común acuerdo no libera al suscriptor o usuario del cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a ésta. En consecuencia, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. emitirá factura cuando existan deudas pendientes, por consumos anteriores, por financiación de cargos por conexión u otros emolumentos, o cuando se compruebe que existe consumo en la instalación.

2.- Suspensión en Interés del Servicio: GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá suspender el servicio sin que se considere falla en la prestación del mismo, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Para hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos en cualquier parte del sistema y racionamiento por fuerza mayor siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios, cuando las circunstancias lo permitan.
- b) Para evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos.
- c) Por emergencia declarada por la CREG u otra autoridad competente.
- d) Para adoptar medidas de seguridad que se requieran con urgencia.
- e) Cuando sea absolutamente necesario para ampliar las redes existentes o la conexión de nuevos usuarios.
- f) Para cumplir de buena fe cualquier orden emitida por autoridad competente o directiva gubernamental ya sea Nacional, Regional o Local o de la Autoridad Reguladora, sin perjuicio de que dicha orden o directiva pueda posteriormente considerarse inválida.

g) Cuando la zona donde se encuentra el inmueble al que se le presta el servicio, sea declarada como de alto riesgo por la autoridad competente.

3.- Suspensión por Incumplimiento del Contrato: GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. procederá a suspender el servicio por incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, entre otros, en los siguientes casos:

a) Por falta de pago oportuno de un periodo de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto, en cuyo caso la suspensión procederá por el no pago de los valores que no sean objeto de reclamación.

b) Por cancelar la facturación con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

c) Realizar el pago del servicio utilizando facturas adulteradas o documentos falsos o alterados que se relacionen directamente con GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. y/o con el servicio que presta, tales como constancias de estratificación, facturas y similares.

d) Dar al servicio de gas licuado de petróleo GLP un uso distinto al declarado o convenido con GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

e) Hacer conexiones a la red de distribución y/o acometidas sin autorización de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

f) Conectar de manera permanente o temporal el servicio de gas licuado de petróleo GLP a otro inmueble diferente al beneficiario del servicio.

g) Realizar sin autorización previa de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. cualquier modificación en la acometida, carga y capacidad instalada o hacer conexiones externas, que afecten o pueda afectar el servicio.

h) Efectuar sin autorización de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. la reconexión del servicio, cuando éste haya sido suspendido.

i) Adulterar las conexiones o aparatos de medición o de regulación, así como alterar el normal funcionamiento de éstos.

j) Dañar o retirar el equipo de medida; retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.

k) Conectar equipos sin autorización de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., al sistema de distribución o red local o a las instalaciones internas.

l) Incumplir las obligaciones ambientales vigentes.

m) Interferir en la utilización, operación o mantenimiento de las redes y demás equipos necesarios para suministrar el servicio de gas licuado de petróleo GLP, sean de propiedad de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. o de los suscriptores o usuarios.

n) Impedir a los funcionarios autorizados por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o la lectura de los mismos.

o) Cuando de la revisión técnica realizada por cualquier causa por parte de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. se evidencie una potencial, inminente o efectiva situación riesgo en la prestación del servicio o cuando las instalaciones internas amenacen peligro para el suscriptor o usuario sea como consecuencia de una presunta irregularidad técnica, adulteración de la acometida y/o los elementos de medida.

p) Cuando una instalación o parte de la misma sea insegura, inadecuada, o inapropiada para recibir el servicio.

q) No pasar la instalación interna las pruebas técnicas correspondientes dentro del proceso de

Revisión Periódica realizado por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. o por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado.

r) No efectuar dentro del plazo fijado, la reparación de los defectos encontrados en la Revisión Periódica de las instalaciones internas, que por razones técnicas o de seguridad, solicite GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. o el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado.

s) Cuando la instalación interna no cuente con el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección vigente, o cuando el Certificado de Conformidad o Informe de Inspección no sea oportunamente remitido a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., o no sea expedido por un Organismo Acreditado, según lo establecido en la cláusula 39<sup>a</sup> del presente contrato.

t) No permitir el traslado del equipo de medida, su reparación o cambio justificado, cuando así lo solicite GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. para garantizar una correcta medición, o impedir a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. hacerlo.

u) Intercambiar o sustituir el equipo de medida instalado por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., sin autorización de ésta y por la instalación de medidores no calibrados a satisfacción de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

v) Negarse el suscriptor o usuario que ha contratado suministro de gas bajo la modalidad de interrumpible, a suspender el uso del gas después de recibir la debida notificación de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. para que interrumpa el consumo.

w) Impedir por acción u omisión, la medición del consumo.

x) Alterar de manera inconsulta y unilateral las condiciones de prestación del servicio prevista en la solicitud o la acordada con GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

y) Por la reventa de gas a terceros sin la aprobación del distribuidor o el comercializador.

z) Cuando el distribuidor o el comercializador no puedan obtener el acceso o se les niegue dicho acceso a las instalaciones del usuario durante el programa regular de lectura de medidor por cuatro meses consecutivos.

Parágrafo Primero: En el evento en que un usuario no permita la suspensión del servicio directamente o indirectamente, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. solicitará amparo policial y procederá al retiro de la acometida o al taponamiento de la misma. El suscriptor o usuario deberá cancelar el valor de la reconexión y los demás conceptos que adeude a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., como requisito previo para que le sea habilitada nuevamente la instalación. En caso de reincidencia habrá lugar al retiro definitivo de la acometida y a la terminación del contrato, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Parágrafo Segundo: Durante la suspensión, ninguna de las partes podrá tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones reciprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Parágrafo Tercero: Haya o no suspensión, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá ejercer todos los demás derechos que las leyes y el presente contrato le concedan en el evento de incumplimiento del suscriptor o usuario.

Parágrafo Cuarto: En la diligencia de suspensión del servicio, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. dejará en el inmueble respectivo, la información relevante indicando la causa de la suspensión mediante un acta de visita la cual será firmada por el suscriptor o usuario.

En los eventos en que el usuario se niegue a firmar o no se encuentre presente se solicitará la firma de un testigo y si este se negase firmar, se dejará constancia de ello en el acta. Adicionalmente GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. como prueba podrá realizar registro fotográfico que evidencie la operación realizada.

Parágrafo Quinto: GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. estará exenta de toda responsabilidad originada por la suspensión del servicio cuando éste haya sido generado por el incumplimiento del suscriptor o usuario de las obligaciones establecidas en la ley de servicios públicos, la regulación y en presente contrato.

Parágrafo Sexto: Durante el período de suspensión, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. facturará el cargo fijo, las deudas pendientes por consumos anteriores, valores de financiación por cargos de conexión, intereses moratorios o aquellos conceptos relacionados con la prestación del servicio.

**Cláusula 67.- CORTE DEL SERVICIO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá cortar el servicio y proceder con la terminación del contrato en los siguientes eventos:

1.- Por mutuo acuerdo cuando lo solicite el suscriptor o usuario y el predio se encuentre a paz y salvo por todo concepto con GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., si convienen en ello GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. y los terceros que puedan resultar afectados, o si lo solicita GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., si convienen en ello el suscriptor o usuarios vinculados y los terceros que puedan resultar afectados. Parágrafo Primero: Cuando el corte del servicio de común acuerdo haya sido de iniciativa del suscriptor o usuario, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá cobrar el valor establecido para esta actividad y posteriormente el valor por su reinstalación.

Parágrafo Segundo: Para el restablecimiento del servicio cuando fue suspendido de común acuerdo, la reconexión será generada por solicitud del suscriptor o usuario así:

- a) Si el medidor fue retirado, debe presentar en el momento de la solicitud el certificado de calibración de acuerdo con lo dispuesto en el presente contrato.
  - b) Si se efectuaron modificaciones en la instalación o en la carga instalada, el suscriptor o usuario deberá solicitar a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. o a un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado una Revisión Periódica. El costo de la revisión estará a cargo del mismo.
  - c) Si no se efectuaron modificaciones en la instalación o carga instalada, el suscriptor o usuario deberá allegar una prueba de hermeticidad expedida por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado. En caso que las pruebas sean efectuadas por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., los costos serán cargados al cliente en la siguiente facturación.
- 2.- Por incumplimiento del contrato por un período de dos (2) o más meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. o a terceros.

Son causales que afectan gravemente a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. o a terceros las siguientes:

- a) El atraso en el pago por lo menos dos (2) facturas consecutivas del servicio.
  - b) La reincidencia en alguna de las causales de suspensión por incumplimiento, enunciadas en el numeral tercero (3º) de la cláusula 70<sup>a</sup> del presente contrato, dentro de un período de dos (2) años.
  - c) La instalación de acometidas no autorizadas.
  - d) La reconexión del servicio no autorizada por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., sin que se haya eliminado la causa que dio origen a la suspensión.
  - e) La adulteración de las conexiones, aparatos de medición, equipos de regulación y sellos, o alteraciones que impidan el funcionamiento normal de los mismos.
  - f) El retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida o retirar o modificar, total o parcialmente la instalación interna, sin informar a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
  - g) Cuando al suscriptor o usuario de manera injustificada sea renuente en aportar a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. el correspondiente Certificado de Conformidad o Informe de Inspección expedido por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, dentro del término establecido en la regulación para tal efecto o cuando el suscriptor o usuario impida la suspensión del servicio en los casos en que una vez realizada la Revisión Periódica de la instalación interna de gas se hayan encontrado defectos por parte de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. o del Organismo de Inspección Acreditado en la instalación interna.
- 3.- Por el no pago oportuno en la fecha que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. señale para el corte del servicio.
- 4.- Por suspensión del servicio por un período continuo de seis (6) meses cuando la suspensión haya sido solicitada por el suscriptor o usuario. No aplica para suspensiones que obedezcan a causas imputables a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
- 5.- Por demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio, sin perjuicio de los derechos de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. a realizar los cobros a que haya lugar.

6.- Por decisión unilateral del usuario de resolver el contrato, notificando a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. por escrito con una anticipación de un período de facturación, acompañada de las pruebas pertinentes, en los siguientes casos:

a) En el evento de falla en la prestación del servicio por parte de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

b) Por fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite al suscriptor o usuario para continuar asumiendo las obligaciones propias del contrato, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo en todo concepto con GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

c) Cuando el suscriptor o usuario, siendo propietario, poseedor o tenedor del inmueble en el cual se presta el servicio, resulte privado de la propiedad, posesión, o tenencia del mismo por sentencia judicial. En este caso, a la notificación de terminación del contrato de servicios públicos deberá acompañar la respectiva sentencia.

d) Cuando el suscriptor o usuario, siendo el poseedor o tenedor del inmueble, entrega la posesión o la tenencia al propietario o a un tercero autorizado por éste. En este caso, a la notificación de terminación del contrato de servicios deberá acompañar prueba de que el propietario del inmueble o el nuevo poseedor o tenedor del bien, acepta expresamente asumir tales obligaciones como suscriptor o usuario.

7.- Por declaración judicial, relativa a la eficacia del vínculo contractual.

8.- Cuando se encuentre que se han adulterado o falsificado las facturas de cobro o

documentos presentados como prueba para algún trámite o se ha hecho uso de un procedimiento irregular para obtener el servicio o cumplir cualquier gestión relacionada con la prestación del servicio sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

9.- Con excepción de los suscriptores o usuarios localizados en áreas de servicio exclusivo y de los contratos a término fijo, el suscriptor o usuario podrá dar por terminado el contrato, con el fin de suscribir un contrato con otro comercializador, previo aviso a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. con antelación no menor de un período de facturación, siempre y cuando su permanencia con GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. haya sido por un período mínimo de doce (12) meses, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto.

10- Cuando el suscriptor o usuario no solicite a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. o impida la reposición del medidor, cuando éste haya sido hurtado o destruido, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del hecho delictivo a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

11- Cuando la zona donde se ubique el inmueble haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente. En general, por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, que afecten gravemente a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. o a terceros, y por las demás causales que la ley establezca.

Parágrafo Primero: GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., en el momento en que realice el corte del servicio deberá dejar en el predio constancia de la operación, informando la razón del corte y la causa que dio origen a la medida.

Parágrafo Segundo: El corte podrá efectuarse, sin perjuicio de que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. inicie las acciones necesarias para obtener por la vía judicial el cobro ejecutivo de la deuda.

Parágrafo Tercero: El corte del servicio implica la terminación definitiva del contrato de servicio público siempre y cuando se haya agotado la vía gubernativa para tal efecto.

Parágrafo Cuarto: GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. estará exenta de toda responsabilidad originada por el corte del servicio cuando éste haya sido generado por el incumplimiento del suscriptor o usuario de las obligaciones establecidas en la Ley de servicios públicos, la regulación y en presente contrato.

Parágrafo Quinto: En los eventos en que sea imposible cortar físicamente el servicio por causas imputables al usuario, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá cortarlo administrativamente y dará por terminado el contrato, en cuyo caso el suscriptor o usuario deberá abstenerse de su utilización.

En caso de utilización GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá iniciar las acciones administrativas y judiciales correspondientes con el fin de recuperar el consumo y los demás conceptos dejados de facturar por dicha causa.

Cláusula 68.- CONSENTIMIENTO DE TERCEROS PARA LA SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DEL SERVICIO: Para efectos de proteger los intereses de terceros, cuando exista solicitud de suspensión o terminación del servicio por mutuo acuerdo y/o por solicitud del suscriptor o usuario o propietario, el interesado deberá anexar la autorización escrita de dichos terceros o en su defecto manifestar dentro de la misma solicitud, que no existen terceros que se puedan ver afectados con dicha actividad. El no cumplimiento de este requisito facultará a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. para negar la solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, si posteriormente GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. tiene conocimiento de que un tercero fue afectado con la suspensión o terminación del servicio en los anteriores términos, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá reconnectar o reinstalar el servicio. El costo de la suspensión, corte, reconexión o reinstalación del servicio, así como todos los costos asociados a los mismos, estarán a cargo del suscriptor o usuario o propietario, los cuales serán incluidos dentro de la correspondiente factura.

Cláusula 69.- RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO DESPUÉS DE LA SUSPENSIÓN O CORTE: Para restablecer el servicio luego de la suspensión o corte, es necesario que se elimine la causa que la originó. El suscriptor o usuario debe cancelar la tarifa de la reconexión o la reinstalación vigente y/o de la visita técnica de reparación en los casos de reparación de defectos, así como los intereses moratorios previstos en la Ley y los demás cargos previstos en este contrato, salvo que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. opte por facturar estos valores posteriormente. La reanudación del servicio suspendido por falta de pago, deberá realizarse a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al pago del mismo. En el caso de requerirse alguna modificación o adecuación en el centro de

medición, la acometida y/o instalación interna como consecuencia del corte o la suspensión, solo se restablecerá el servicio dentro del término anterior una vez el suscriptor o usuario haya acreditado ante GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. la reparación y la certificación expedida por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, cuando dicha certificación no haya sido solicitada directamente a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Dichas reparaciones estarán a cargo y costa del suscriptor o usuario. En el evento de no producirse oportunamente la suspensión o reinstalación, o no haberse suspendido o cortado efectivamente el servicio, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. se abstendrá de cobrar el valor de la tarifa correspondiente, salvo que la suspensión, el corte, la reconexión o la reinstalación no se hayan podido realizar por razones imputables al usuario. La reconexión o reinstalación del servicio en caso de suspensión o corte, solo podrá efectuarse por el personal autorizado por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. y en ningún caso por el suscriptor o usuario, aunque haya cesado la causa que originó la suspensión o corte. La reconexión o reinstalación del servicio del suscriptor o usuario sin la participación de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. constituye un uso no autorizado de gas, pudiendo GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. adelantar las actuaciones previstas en el presente contrato para tal evento.

Parágrafo Primero: Corresponde al suscriptor o usuario asumir los costos en que incurra GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. cuando sea ésta la que adelante los trabajos tendientes a la detección y eliminación de la causal de corte o suspensión. Parágrafo Segundo: Para el restablecimiento del servicio cuando fue suspendido de común acuerdo y hubo retiro del medidor o modificaciones en la instalación interna, el suscriptor o usuario con la solicitud deberá presentar un certificado de conformidad o Informe de Inspección expedido por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado cuando dicha certificación no haya sido solicitada directamente a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Cuando no haya retiro de medidor por parte de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., bastará que el usuario solicite la reconexión del servicio a través de <https://gasunionsas.com/> link servicio al ciudadano (Peticiones, Quejas y Reclamos), o por cualquiera de los canales de atención de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

#### CAPITULO VIII DE LOS INMUEBLES ARRENDADOS

Cláusula 70.- INMUEBLES ARRENDADOS: Cuando un inmueble sea entregado en arrendamiento, mediante contrato verbal o escrito, y el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, el propietario o poseedor del inmueble serán solidarios en las obligaciones y derechos emanados del contrato de servicios públicos con el arrendatario, en los términos establecidos en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 689 de 2001, salvo que el arrendador y/o el arrendatario denuncien ante GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. el contrato de arrendamiento en la forma señalada en el presente contrato, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15º de la Ley 820 y su Decreto Reglamentario 3130 de 2003.

Cláusula 71.- DENUNCIA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: Se entiende por denuncia del contrato de arrendamiento el aviso que las partes dan del mismo a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con el fin de que cese en cabeza del propietario o poseedor del inmueble, la solidaridad del pago de las obligaciones originadas en el contrato de servicio público respecto del arrendatario. Para tal fin se deberá diligenciar un formato que se entregará gratuitamente en las oficinas de servicio al cliente de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.; también estará disponible en la dirección electrónica <https://gasunionsas.com/> en el email pqr@gasunionsas.com. La denuncia del contrato de arrendamiento se rige por las siguientes reglas: 1-Requisitos para que proceda: La denuncia del contrato aplicará únicamente para inmuebles residenciales que sean objeto de contrato arrendamiento, en los que el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario y el inmueble se encuentre a paz y salvo con GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Si durante la denuncia del contrato, el uso del servicio cambia de residencial a no residencial, la obligación de pago del servicio será solidaria entre el usuario, propietario y suscriptor, sin perjuicio de la facultad que otorga la ley a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. para ejecutar las garantías vigentes.

CAPÍTULO IX. MECANISMOS DE DEFENSA DEL SUSCRITOR O USUARIO EN SEDE DE GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

Cláusula 72.- PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS: El suscriptor o usuario tiene derecho a presentar peticiones, quejas y recursos ante GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. y a que ésta le notifique en debida forma la respuesta, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los instrumentos con los que cuenta el suscriptor o usuario para que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. revise una actuación o una decisión que afecte o pueda afectar la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Las peticiones y quejas, se tramitarán sin formalidades en las oficinas destinadas por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. para la atención al usuario, pero, en todo caso, el suscriptor o usuario deberá informar por lo menos: nombre de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. a la que dirige su petición, nombre y apellido, dirección del inmueble, objeto de la petición, relación de documentos que se acompañan, dirección de notificación y firma del peticionario. En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

Cláusula 73.- PRESENTACIÓN DE PETICIONES Y QUEJAS: Las peticiones y quejas podrán presentarse verbalmente, por escrito o mediante correo electrónico. Si estas son verbales, el funcionario receptor de las mismas, estará obligado a entregar al reclamante, constancia de la radicación. Si la queja o petición es presentada en forma escrita, el funcionario receptor deberá fechar, firmar y sellar una copia de la misma, la cual quedará en poder del reclamante. Las peticiones y quejas, tanto verbales como escritas, presentadas personalmente o por conducto de persona autorizada, no requerirán de formalidad adicional alguna, ni de autenticaciones o de apoderado especial. Estas se tramitarán por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, siempre que la Ley no disponga otra cosa.

Cláusula 74.- TRÁMITE DE LOS RECURSOS: La interposición de los recursos es facultativo por parte del suscriptor o usuario y se concederán en efecto suspensivo, teniendo por objeto que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según el caso, aclare, modifique o revoque, total o parcialmente la decisión emitida por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en las oficinas de peticiones, quejas y reclamos

o de atención al cliente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. ponga la decisión empresarial en conocimiento del suscriptor o usuario. El recurso de apelación deberá interponerse dentro del mismo término del de reposición y se presentará en forma subsidiaria a éste en un mismo escrito. Su examen y decisión se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos. El suscriptor o usuario tendrán la opción de utilizar los formatos definidos por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., los cuales no tendrán costo alguno. Una vez se decida el recurso de apelación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. aplicara la decisión que adopte esa entidad. No son procedentes los recursos contra la decisión empresarial de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Los recursos no requieren de presentación personal ni intervención de abogado, aunque se emplee un mandatario. GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá practicar pruebas cuando quien interpuso el recurso las haya solicitado o cuando el funcionario que ha de decidir la petición o el recurso considere necesario decretarlas de oficio. No se exigirá la cancelación de la factura como requisito para atender una petición, queja o recurso relacionado con esta. Sin embargo, para interponer recursos contra la decisión empresarial que decide la petición o la queja, el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto del recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco (5) períodos. El recurso de Queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de la decisión empresarial mediante el cual GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. haya negado el recurso de apelación.

**Cláusula 75.- TÉRMINO PARA RESPONDER LAS PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS:** Para responder las peticiones, quejas y recursos respecto de la prestación directa del servicio, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. tiene un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que se requiera la práctica de pruebas. En tal caso, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. informará al interesado cuándo dará la respuesta pertinente. Pasado éste término, sin que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. haya dado respuesta, y salvo que se demuestre que la demora es atribuible al suscriptor o usuario, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días hábiles. Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse por una sola vez sin que con la prórroga se exceda el término de treinta (30) días.

**Cláusula 76.- NOTIFICACIONES:** Las decisiones emitidas por GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. se notificarán personalmente y cuando ello no fuere posible GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. procederá a realizar la notificación por aviso tal como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo La notificación que se haga al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, será oponible a todos aquellos que sean solidarios en las obligaciones derivadas del presente contrato. Así mismo, las notificaciones se podrán adelantar en forma electrónica, siempre y cuando medie autorización expresa del suscriptor o usuario.

**Cláusula 77.- RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO:** Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles que tiene GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. para dar respuesta a las peticiones, quejas y recursos, GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se haga efectiva la ejecutoria del acto ficto o presunto. **CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES**

**Cláusula 78.- MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS:** Cualquier modificación que GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. introduzca al presente Contrato, siempre que no constituya abuso de la posición dominante, se entenderá incorporada al mismo y deberá ser informada a los suscriptores o usuarios dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su adopción, a través de medios de amplia divulgación.

**Cláusula 79.- CESIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS:** El suscriptor o usuario acepta anticipadamente la cesión que haga GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. del presente contrato, pero en todo caso el suscriptor o usuario tendrá la facultad de darlo por terminado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la cesión. Se entiende que hay cesión del presente contrato cuando medie enajenación del derecho de dominio o sustitución del derecho de posesión o tenencia del inmueble o de la parte de éste al cual se le suministra el servicio público de gas licuado de petróleo GLP, salvo que las partes dispongan otra cosa. La cesión opera de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio. El nuevo propietario, poseedor o tenedor sucede en todos los derechos y obligaciones actuales y futuros al anterior, y podrá solicitar a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. la adecuación de los registros para que la cuenta figure a su nombre. Para efectos del cambio de propietario en los registros de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., se deberá informar oportunamente de tal cambio, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble. En todo caso si algunas de las partes no informan de la enajenación del inmueble donde se presta el servicio a GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., el suscriptor inicial seguirá vinculado al contrato de servicios públicos domiciliarios en los términos consagrados en la Ley. Cuando por división del inmueble, alguna de las partes que goce del servicio pase a dominio de otra persona, deberá hacerse constar en la respectiva escritura cuál porción se reserva el derecho al servicio. Si no se hiciere así, el derecho al servicio quedará asignado a aquella sección del inmueble por donde se encuentre instalada la acometida.

**Cláusula 80.- CLÁUSULA DELEGACIÓN:** El Representante Legal de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. podrá delegar a funcionarios de la entidad, las facultades para la contestación de peticiones, quejas y reclamos, resolución de recursos y adelantamiento

de las actuaciones previstas en para la recuperación de GLP dejado de facturar por acción u omisión del usuario, en nombre de GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

## GAS UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

Id 26554

NIT 9005861703

gerencia@gasunionsas.com

Para constancia de lo anterior se firma en dos (2) originales en el municipio de \_\_\_\_\_, departamento de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días, del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

LA EMPRESA

GAS UNIÓ E.S.P S.A. S

NOMBRE:

CÉDULA:

DIRECCIÓN

**TEL / CELULAR:**

## ESTABLECIMIENTO:

**FIRMA DEL USUARIO**

HUELLA

NOMBRE:

CÉDULA:

## DIRECCIÓN:

## TEL / CELULAR:

